

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y LA COMPETENCIA  
DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL SOBRE INFRACCIONES A LOS  
DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA**

**CÁNDIDA ADRIANA RODAS DE LEÓN**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y LA COMPETENCIA  
DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL SOBRE INFRACCIONES A LOS  
DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CÁNDIDA ADRIANA RODAS DE LEÓN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, Noviembre de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Mario Estuardo León Alegría  
**VOCAL V:** Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidenta:** Licda. Claudia Mercedes Hernández Escalante  
**Vocal:** Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla  
**Secretario:** Lic. Jaime González Dávila

**Segunda Fase:**

**Presidenta:** Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez  
**Vocal:** Lic. Rodrigo Enrique Franco López  
**Secretaria:** Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

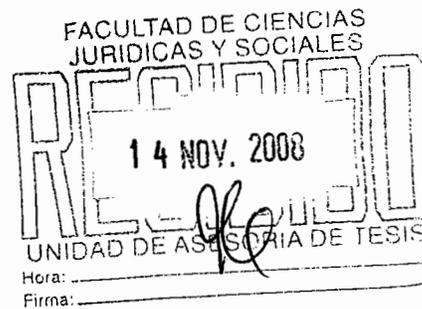
*Licenciado*  
**Julio Roberto García Montenegro**

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 29 de agosto de 2008



**Licenciado**  
**Carlos Castro Monroy**  
**Jefe de Unidad de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Licenciado Castro Monroy:**

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de esa Jefatura, en la cual se me nombró **Asesor** de Tesis de la Bachiller **CANDIDA ADRIANA RODAS DE LEON**, quien elaboró el trabajo de tesis denominado: **"ANALISIS DEL PRINCIPIO DE JURISDICCION UNIVERSAL Y LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL SOBRE INFRACCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA"**. Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

- a. Contenido científico y técnico de la tesis: a mi criterio considero que el tema investigado por la bachiller Cándida Adriana Rodas de León, es muy importante respecto a su contenido científico y técnico, porque se enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales tanto nacionales como internacionales.
- b. Metodología y técnicas de investigación utilizadas: En cuanto a la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, ya que se utilizó la metodología concerniente al método dialéctico. En lo concerniente a las técnicas de investigación la sustentante aplicó la observación y las técnicas de investigación documentales, con lo cual se comprueba que se hizo uso de la recolección de bibliografía actualizada.
- c. Redacción: La redacción que se utilizó reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión de tal manera que sea comprensible al lector.
- d. Cuadros estadísticos: el presente trabajo de investigación, no incluye cuadros estadísticos, porque la temática desarrollada no ameritó su inclusión.
- e. Contribución científica: el aporte científico que brinda el tema investigado por la sustentante, es necesario que nuestro país ratifique el Estatuto de Roma para que sea ley vigente, y que es un avance al desarrollo social, cultural y evolución a nuestro ordenamiento jurídico.



*Licenciado*

*Julio Roberto García Montenegro*

ABOGADO Y NOTARIO

- f. Conclusiones y recomendaciones: las conclusiones y recomendaciones son acertadas oportunas, ya que reflejan el conocimiento del tema investigado; esperando ser acatadas obteniendo resultados positivos que contribuyan al análisis de Jurisdicción y Competencia de la Corte Penal Internacional.
- g. Bibliografía utilizada: cabe destacar que la bibliografía utilizada es actual, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

**En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.**

Atentamente,

*Licenciado*

*Julio Roberto García Montenegro*

ABOGADO Y NOTARIO

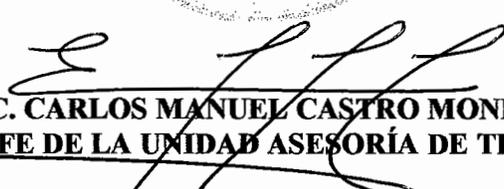
Lic. Julio Roberto García Montenegro  
Abogado y Notario-Colegiado No. 5,532  
Asesor de Tesis



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDUARDO CHINCHILLA GIRÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CÁNDIDA ADRIANA RODAS DE LEÓN, Intitulado: "ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL SOBRE INFRACCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/ragm

LICENCIADO  
EDUARDO CHINCHILLA GIRÓN  
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 17 de septiembre de 2009.



Eduardo Chinchilla Girón  
Abogado y Notario

Licenciado.  
**Carlos Manuel Castro Monroy**  
Jefe de la Unidad Asesora de Tesis.  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento con la resolución de esa Jefatura, en la cual se me nombró Revisor, del trabajo de tesis de la Bachiller **CANDIDA ADRIANA RODAS DE LEON**, intitulado: "ANALISIS DEL PRINCIPIO DE JURISDICCION UNIVERSAL Y LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL SOBRE INFRACCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA".

1. **Título de la Investigación:** la Bachiller **CANDIDA ADRIANA RODAS DE LEON** sometió a mi consideración el trabajo de merito intitulado "ANALISIS DEL PRINCIPIO DE JURISDICCION UNIVERSAL Y LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL SOBRE INFRACCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA", para efectuar la revisión correspondiente. Haciendo un examen del tema se llegó a la conclusión de parte del revisor como de la bachiller, que el mismo está adecuado en forma técnica, jurídica y científicamente.
2. **Opinión con respecto del contenido científico y técnico de la Tesis:** de la revisión efectuada al trabajo de tesis, se puede extraer que el mismo llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, concerniente al contenido científico y técnico de la tesis, ya que el presente trabajo cumple con las expectativas reguladas y exigidas por dicho normativo, habiéndose utilizado aspectos en el desarrollo de la investigación en el presente caso.
3. **Metodología y técnicas de Investigación utilizada:** en el presente trabajo se utilizaron métodos y técnicas, correctas para dicha investigación, siendo estos: método dialéctico, método científico y método deductivo y técnicas bibliográficas y documental para la información respectiva, para facilitar el desarrollo de los investigado.
4. **Redacción utilizada:** se observa que en la presente tesis se recurrió y empleó técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuada para este prototipo de trabajo utilizó, fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
5. **Cuadros estadísticos:** la presente investigación de tesis no contiene cuadros estadísticos.

LICENCIADO  
EDUARDO CHINCHILLA GIRÓN  
ABOGADO Y NOTARIO



6. **Contribución científica del tema presentado:** se puede prestar atención que en el trabajo de tesis desarrollado, se observa contenido científico que para este tipo de investigación se requiere, ya que del estudio de todo el contenido se puede apreciar que en nuestro ordenamiento jurídico penal guatemalteco no se ha hecho un Análisis del Principio de Jurisdicción Universal y la Competencia de la Corte Penal Internacional sobre Infracciones a los Derechos Humanos cometidas por el Estado de Guatemala y como esto ayudaría a la implementación en su caso a nuestro país a que se termine con la impunidad para el desarrollo de la sociedad guatemalteca.
7. **Conclusiones y recomendaciones:** se estableció que la Bachiller referida, descubrió hallazgos en su investigación que a mi criterio son adecuados y que sus recomendaciones y conclusiones, son congruentes con el trabajo de tesis realizado.
8. **Bibliografía utilizada:** en definitiva se observó que en el desarrollo y culminación del informe final del trabajo de tesis se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros así como legislación interna, como de otros países, para el estudio del derecho comparado, por lo que a mi discernimiento son adecuados.

En conclusión, al haberse cumplido y satisfecho con las exigencias del suscrito revisor, emanadas del examen del trabajo de tesis en los términos expuestos e individualizados por lo expresado anteriormente, se plasmaron todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de la presente tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta conveniente aprobar el trabajo de tesis de la Bachiller **CANDIDA ADRIANA RODAS DE LEON** y en consecuencia merece la opinión que debe continuar el trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita la orden de impresión y se señale el día y la hora para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud emito mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Sin otro particular me suscribo de usted como su atento y seguro servidor.

Lic. EDUARDO CHINCHILLA GIRÓN  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 4528.  
Revisor de tesis.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de octubre del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CÁNDIDA ADRIANA RODAS DE LEÓN, Titulado ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL SOBRE INFRACCIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



110011

## DEDICATORIA



### **A DIOS:**

Luz de mi sabiduría, entendimiento y dueño de todo mi ser.

### **A MIS PADRES:**

Genara Maribel de León Rivadeneira de Rodas y Adolfo Eduardo Rodas Díaz, que me encaminaron en mi formación, como muestra de mi amor y consideración. Un recuerdo de reconocimiento por sus sabios consejos. Serán siempre lo mejor de mi vida.

### **A MIS HERMANOS:**

Mildred Carola, Cristina Maribel, Herman Eduardo, Fernando Manolo, Marcela Rosibel Rodas de León, por sus constantes oraciones, valiosa ayuda, apoyo y ánimo que me brindaron en mis estudios. Que Dios me los guarde y bendiga.

### **A MIS ABUELOS:**

Federico De León Barrios (Q.E.P.D.), Cándida Consuelo Rivadeneira Morat, Enrique Rodas de León, Robelia Díaz de Rodas.

### **A MIS CUÑADOS:**

Edy de Jesús Herrera y Erick Francisco Castillo Cajas.

### **A MIS SOBRINOS:**

Cristina Nicolle, Erick Fernando, Edy Eduardo, Cristina Isabel, Diego Emiliano; que mi triunfo sea un ejemplo a seguir.



**A LOS PROFESIONALES:**

Lic. César Mutzus Villanueva; Lic. Gamaliel Sentés Luna; Lic. Julio Roberto García Montenegro; por su valiosa ayuda y consejos para mi formación como profesional.

**A MIS AMIGOS:**

Con afecto sincero.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haber permitido que mi sueño se hiciera realidad.

## ÍNDICE



Introducción.....

### CAPÍTULO I

1.	Antecedentes de la responsabilidad penal internacional individual y de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.....	1
1.1.	Primeros antecedentes (1865-1919).....	3
1.2.	Los tribunales de Nuremberg y del lejano oriente (1942-1946).....	7
1.3.	Los convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario (1949).....	19
1.4.	Los principios de Nuremberg (1950).....	21
1.5.	La convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (1951).....	24
1.6.	La convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid (1973).....	25
1.7.	La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984).....	27
1.8.	El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (1991).....	27
1.9.	Los tribunales internacionales ad hoc para el juzgamiento de los crímenes en la ex Yugoslavia (1993) y en Ruanda (1994).....	30
1.10	La Corte Penal Internacional.....	39
	1.10.1 Historia de la Corte Penal Internacional.....	39
	1.10.2 Críticas.....	45

### CAPÍTULO II

2.	La responsabilidad penal individual en el estatuto de la Corte Penal Internacional.....	49
----	---	----



2.1.	Responsabilidad penal individual.....	50
2.2.	Responsabilidad internacional de los Estados.....	54
2.3.	Juzgamiento de jefes de Gobierno.....	61
2.4.	Responsabilidad penal individual en relación a las órdenes superiores.....	63
2.4.1.	Antes de Nuremberg.....	63
2.4.2.	Después de Nuremberg.....	66

### CAPÍTULO III

3.	La jurisdicción de la Corte Penal Internacional.....	69
3.1.	Impacto de la Corte Penal Internacional en las jurisdicciones nacionales.....	71
3.2.	El principio de complementariedad.....	73
3.3.	Principio de falta de disposición.....	75
3.4.	Principio de incapacidad.....	78
3.5.	Procedimientos de admisibilidad.....	78
3.6.	El principio de jurisdicción universal.....	79

### CAPÍTULO IV

4.	Proceso de ratificación del estatuto de Roma por el Estado de Guatemala...	83
4.1.	Situación actual de la ratificación del estatuto de Roma por el Estado de Guatemala.....	83
4.2.	Mecanismo de cómo la Corte Penal Internacional puede empezar una investigación.....	88
4.2.1.	Admisibilidad ante la Corte o complementariedad.....	88



## CAPÍTULO V

5.	Análisis del principio de jurisdicción universal y la competencia de la Corte Penal Internacional sobre infracciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Guatemala.....	91
5.1	Los problemas de la jurisdicción universal.....	97
5.2.	Beneficios que conlleva la aprobación del Estatuto de Roma para la sociedad guatemalteca.....	97
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>105</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>107</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>109</b>

## INTRODUCCIÓN



La Corte Penal Internacional basa su actuación en el principio de jurisdicción universal, que básicamente da la pauta a que los crímenes de lesa humanidad puedan ser juzgados fuera de las fronteras de la nación donde fueron cometidos, como un compromiso mundial de la búsqueda por el respeto a los derechos humanos y el castigo a los responsables de la comisión de dichos delitos, o bien de los que fueron los autores intelectuales de los mismos. El Estado de Guatemala a la fecha se ha negado a ratificar el Estatuto de Roma, cuyo objetivo es permitir la injerencia de la Corte Penal Internacional en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos por personas que han ostentado puestos de poder en algún Gobierno de los países que se integren al mismo.

La hipótesis planteada en la presente tesis afirma que los posibles motivos por los cuales el Estado de Guatemala no ha ratificado el Estatuto de Roma, es porque se teme a la debilitación de la soberanía del Estado por el principio de jurisdicción universal. La tesis se estructura en cinco capítulos; en el primero de los cuales, se abordan los antecedentes de la Corte Penal Internacional y del Estatuto de Roma, conociendo a grandes rasgos los acontecimientos que dieron vida al mismo, que vienen desde la segunda guerra mundial hasta la actualidad. Posteriormente en el segundo capítulo, se aborda el tema de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y los principios en los que basa su actuación, haciendo un análisis del Estatuto de Roma y sus fundamentos. En el tercer capítulo se analiza el principio de la jurisdicción universal.

En el cuarto y quinto capítulos se realiza un análisis de los pasos que ha dado Guatemala como un Estado soberano para la ratificación del Estatuto de Roma, el cual a pesar de haber sido ya sido ratificado por mas de 110 países del mundo, no ha sido ratificado por nuestro país por razones oficialmente desconocidas.

En cuanto a la metodología aplicada para la realización de la investigación, se inició con el método deductivo, el cual sirvió para conocer, en términos generales las funciones de la Corte Penal Internacional, su jurisdicción y competencia; así como el cuerpo legal que la rige, siendo éste el Estatuto de Roma; posteriormente se aplicó el método inductivo para estudiar en específico el citado Estatuto de Roma; en consecuencia la postura de aquellos países que ya ratificaron el mismo, especialmente el caso de Guatemala, que aún no se ha decidido por ratificarlo; asimismo se aplicó el método comparativo y analítico para redactar el último capítulo y las conclusiones y recomendaciones. Las técnicas de investigación aplicadas fueron las directas a través de la técnica bibliográfica a través de la investigación documental.





## CAPÍTULO I

### 1. **Antecedentes de la responsabilidad penal internacional individual y de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional**

A medida que ha transcurrido el tiempo se ha ido aceptando la idea de que el individuo es un sujeto del derecho internacional. Si bien en el siglo XIX existían dudas sobre ello, a medida que ha ido avanzando la preocupación por el respeto de los derechos humanos, se ha consolidado también la convicción de que los crímenes internacionales no deben quedar impunes. Entre los negadores de la subjetividad internacional del individuo y, por lo tanto, de su responsabilidad internacional, en el siglo XIX destaca Bluntschli citado por María Salgado, quien señaló: “Los hombres aisladamente considerados no son personas internacionales en la verdadera significación de la palabra. Pero tienen derecho a ser protegidos por el Derecho Internacional cuando no se respeten en ellos los derechos del hombre”<sup>1</sup>. La misma posición era compartida por la doctrina de la época; incluso a principios del siglo XX Von Liszt se resistía a admitir que el individuo sea un sujeto de derecho internacional, y de acuerdo a lo manifestado por Fabián Novak: “El derecho internacional reconoce derechos e impone deberes únicamente a los Estados, no a los ciudadanos de un Estado. El poder del Estado nacional se interpone entre los ciudadanos y la comunidad internacional”<sup>2</sup>. Sin embargo, mas allá de la tendencia dominante, no faltaron algunos precursores que

---

<sup>1</sup>Salgado, María. **La corte penal internacional: consecuencia frente a la legislación nacional en materia de cooperación internacional de los Estados**, pág. 22.

<sup>2</sup> Novak, Fabian. **Derecho internacional público**, pág. 20.



afirmaron, en el siglo XIX, la personalidad jurídica internacional del individuo, con la cual le reconocieron la titularidad efectiva de derechos y obligaciones internacionales. El primero de ellos fue Heffter quien defendió la subjetividad del individuo basado en los derechos internacionales de los que era titular. Lo mismo sucedió en el caso de Fiore cuando expresó que: "También debe reputarse persona al hombre, pudiendo, como tal, poseer y ejercer derechos, no solo respecto del Estado, sino también de todos los Estados que coexisten en la Magna Civitas, hallándose en sus relaciones con los mismos, sujeto de derecho internacional"<sup>3</sup>.

Hoy en día, en su inmensa mayoría, no sólo se le reconoce al individuo un conjunto de derechos y obligaciones internacionales, sino también capacidad de obrar. Esta capacidad de obrar en el ámbito internacional puede tener dos manifestaciones: activa o pasiva. A decir de Alejandro Rodríguez Carrión: "Sería activa cuando la misma persona humana tuviera competencias para hacer valer sus derechos en la esfera internacional; sería pasiva cuando la relevancia internacional de sus actuaciones apuntara a la idea de ser tenida como internacionalmente responsable por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos"<sup>4</sup>.

En relación con la titularidad efectiva de obligaciones internacionales del individuo, el derecho internacional establece en la actualidad determinados tipos delictivos para comportamientos individuales, considerados contrarios a las más elementales normas

---

<sup>3</sup> Ibid. pág. 21.

<sup>4</sup> Rodríguez Carrión, Alejandro. **Lecciones de derecho internacional público**, pág. 144.



de convivencia internacional, por ejemplo: la violación del derecho de guerra, los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad, la piratería marítima, ciertos actos ilícitos cometidos a bordo de aeronaves, entre otros, comúnmente agrupados bajo el término genérico de crímenes internacionales, los mismos que pueden ser cometidos por cualquier individuo. Paralelamente a la tipificación de estos crímenes de lesa humanidad, la comunidad internacional ha ido construyendo progresivamente una jurisdicción destinada al juzgamiento y sanción de los responsables de la comisión de estos actos delictivos.

Los primeros antecedentes se remontan a la segunda mitad del siglo XIX, aunque la toma de conciencia respecto de la necesidad de una jurisdicción destinada a tales fines recién comenzaría a formarse luego de la primera guerra mundial. Sin embargo, sería sólo en 1998, con la aprobación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, que todos los esfuerzos desplegados para consagrar un tribunal permanente encargado de juzgar crímenes internacionales se vería cristalizado. El siguiente análisis cronológico permite comprender y valorar cada uno de los pasos que tuvieron que darse para establecer la responsabilidad penal internacional del individuo y consagrar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

### **1.1. Primeros antecedentes (1865-1919)**

“Uno de los primeros antecedentes en la construcción del sistema de responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes internacionales se remonta a la



guerra de secesión en los Estados Unidos de América (1861-1865), el juzgamiento del comandante Henri Wiz, jefe del campo de prisioneros de Andersonville (Georgia) y del soldado rebelde Champ Ferguson, miembros de las guerrillas de la región de Tennessee (1865), por las autoridades militares en Washington y Nashville, respectivamente, bajo la acusación de malos tratos y dar muerte a prisioneros, lo cual constituye uno de los primeros esfuerzos por materializar la responsabilidad de individuos por crímenes de guerra<sup>5</sup>. Sin embargo, se trató de un esfuerzo aislado que no tuvo mayores repercusiones en otros conflictos de la época.

Es por ello que se entiende que mas allá de estas experiencias aisladas, el primer intento por responsabilizar internacionalmente a un individuo por crímenes internacionales se produce luego de la primera guerra mundial. Una vez concluido el conflicto, se celebró el tratado de Versalles el 29 de junio de 1919, con el propósito de sentar las bases de convivencia para los próximos años y sellar la paz definitiva entre los países involucrados en esta primera gran guerra. Entre sus disposiciones que más destaca el Artículo 227 del citado tratado, que estableció: "Las potencias aliadas y asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, de haber cometido una ofensa suprema a la moral internacional y a la sagrada autoridad de los tratados. Se constituirá un tribunal especial para juzgar al acusado asegurando las garantías esenciales para su defensa. El tribunal estará integrado por cinco magistrados nombrados por los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y el Japón. El tribunal llegará a su decisión sobre la base de los más altos fundamentos de la política internacional, animado por el deseo de asegurar

<sup>5</sup> Ibid. pág. 122.



el respeto de las obligaciones solemnes y compromisos internacionales y de la moral internacional. Corresponderá al tribunal determinar la pena que, a su juicio, deberá aplicarse. Es sin duda, la primera norma que afirma la responsabilidad internacional de un individuo, así como el primer intento de crear un tribunal penal internacional ad hoc a efectos de juzgar a un criminal internacional.<sup>6</sup> Este Artículo 227 no sólo está afirmando la subjetividad internacional del individuo, sino también su capacidad procesal para ser sometido ante un tribunal internacional.

Si bien el referido Artículo 227 del Tratado de Versalles constituía un avance notable para el derecho internacional de la época, no poseía absoluta claridad respecto del derecho que debía servir de base para juzgar a un criminal internacional. Si bien la alusión a la violación de los Tratados estaba referida específicamente a la trasgresión por parte del Kaiser Guillermo II de los tratados de neutralidad existentes con Bélgica y Luxemburgo al ser sus territorios invadidos por Alemania, no existe la misma claridad cuando el Artículo alude a la violación de la moral internacional o cuando señala que el juzgamiento debe realizarse sobre los más altos fundamentos de la política internacional. Es decir, no se indica las normas del derecho internacional violentadas por Guillermo II, mas bien se hace una alusión general que combina elementos políticos, jurídicos y morales, así también, no queda claro el tipo de sanción ni el procedimiento a seguir para el juzgamiento del acusado, todo esto contribuyó al fracaso de este primer intento por concretar la responsabilidad internacional de un individuo.

---

<sup>6</sup> Arguas, Margarita e Isidoro Ruiz Moreno. *Efectos sobre el derecho internacional de las decisiones de los tribunales con respecto a los criminales de guerra*, pág. 202.



“Cuando el Kaiser Guillermo II huye a Holanda con el propósito de buscar refugio en ese país y logra ser acogido por considerar que se trataba de una persecución política, mediante notas del 24 de enero y 6 de marzo de 1920, por lo cual le correspondía la calificación de asilado. Este país se rehusó a conceder su extradición por considerar que Guillermo II no había violentado norma alguna del derecho internacional vigente”<sup>7</sup>. El gobierno holandés se basó en el respeto al principio de que no hay crimen ni pena sin ley, por tanto, al no existir normas en el derecho internacional que calificaran como crimen los delitos cometidos por Guillermo II, éste no podía ser juzgado por ningún tribunal, Guillermo II habría de morir en el exilio neerlandés, el año de 1941.

Al fracaso del tratado de Versalles de juzgar por primera vez a un jefe de Estado por crímenes internacionales, se sumó otro fracaso más, los Artículos 228, 229 y 230 de este instrumento internacional señalaban la obligación de los Estados parte, de conceder la extradición de aquéllas personas que hubieran violado las costumbres y usos de la guerra, a fin de someterlos a los tribunales militares internos de las potencias vencedoras, se trataba de un procedimiento de juzgamiento paralelo a llevarse a cabo respecto de criminales internacionales de menor rango. Alemania ofreció juzgar en su tribunal supremo de Leipzig a los criminales de guerra alemanes de menor rango, ofrecimiento que fue aceptado por los países aliados, quienes le alcanzaron una lista de 901 criminales, Alemania se hizo cargo de todos estos casos,

---

<sup>7</sup> Ibid. pág. 205.



de los cuales 888 fueron absueltos y los otros 13 escaparon o recibieron penas inadecuadas.

En el año de 1919 se celebró la conferencia de paz en París, la cual acordó que el Estado beligerante podría juzgar a los individuos extranjeros que hubieren violado en algún conflicto armado internacional el derecho de guerra. Se planteó también la necesidad de crear en el futuro un tribunal internacional que juzgara a criminales internacionales, incluyendo entre éstos a los Jefes de Estado.

Se puede apreciar que las potencias más desarrolladas estimaban posible el juzgamiento de individuos, incluyendo jefes de Estado, por crímenes internacionales y asimismo, que esos juzgamientos podían realizarse a través de tribunales internacionales creados para tal efecto o mediante tribunales internos. Sin embargo, no existía mayor claridad en relación con el procedimiento a seguir y menos aún acerca del derecho aplicable.

## **1.2. Los tribunales de Nuremberg y del lejano oriente (1942-1946)**

El 15 de Septiembre de 1935 se aprobaron las leyes de Nuremberg, éstas establecían que sólo quienes tuvieran "sangre aria pura" podían ser considerados ciudadanos alemanes con derechos. A fin de aclarar este concepto se estableció que judío era todo aquel que tenía un octavo de sangre judía, es decir, un bisabuelo judío.



En julio de 1938 el presidente americano Roosevelt convocó a una reunión internacional en la ciudad francesa de Evian, la agenda de la reunión sería tratar el tema de los refugiados judíos. La reunión terminó en un fracaso casi absoluto, pero le dejó en claro a Hitler que nadie se preocupaba por los judíos y que tenía las manos libres para actuar. Es indudable que hubo una gran indiferencia de la comunidad internacional y con ésta indiferencia se dejó el camino libre para que los criminales nazis perpetraran crímenes internacionales. Los países aliados, luego de estallar la segunda guerra mundial y producida las primeras violaciones al derecho de guerra por parte de las potencias del eje, comenzaron a celebrar una serie de reuniones internacionales, al final de las cuales emitieron declaraciones destinadas a condenar los crímenes de guerra que se venían cometiendo.

El 13 de enero de 1942 se emitió la Declaración de Londres, en la cual se planteaba el castigo de los criminales de guerra alemanes, el 5 de enero de 1943 se emitió una nueva Declaración en la ciudad de Londres en la cual se señalaba la necesidad de sancionar las depredaciones cometidas en territorios ocupados por las potencias del eje. Ese mismo año en el mes de octubre, se suscribió la Declaración de Moscú, destinada también a señalar la posición política de los países aliados en el sentido de castigar a los criminales de guerra. El 22 de febrero de 1944, se llevó a cabo la Declaración de las Naciones Unidas, en virtud de la cual se planteó la devolución del oro saqueado o retenido por las potencias del eje. El 12 de febrero de 1945 se emitió el comunicado de Yalta, en el que nuevamente se mencionaba la necesidad de sancionar a los criminales de guerra; esto último se repitió el 5 de junio de 1945 a través de la



## Declaración de Berlín.

Todas estas declaraciones dejaban en claro la posición política de los países aliados, acerca de que una vez acabada la segunda guerra mundial los crímenes internacionales no deberían quedar impunes como sucedió luego de la primera guerra mundial. Luego de culminada la segunda guerra mundial, el 8 de agosto de 1945, Gran Bretaña, Francia, Estados Unidos de América y la entonces Unión de Republicas Socialistas Soviéticas suscribieron el Tratado de Londres, según el cual tratarían de materializar la responsabilidad internacional de los criminales de guerra nazi y japoneses. Este tratado fue suscrito conjuntamente con el estatuto del tribunal militar internacional anexo al mismo, el cual tuvo países adherentes, entre los que se encontraban Grecia, Dinamarca, Yugoslavia, Holanda, Checoslovaquia, Polonia, Bélgica, Etiopía, Australia, Nueva Zelanda, India, Luxemburgo, Honduras, Noruega, Panamá, Haití, Venezuela, Paraguay y Uruguay.

Este Tratado de Londres, en sus Artículos 1 al 6, siguiendo el modelo establecido en el Tratado de Versalles de 1919, en la Declaración de Moscú de 1943 y en la capitulación Alemana del 8 de mayo de 1945, estableció dos procedimientos distintos para el juzgamiento de los criminales internacionales de la segunda guerra mundial, dependiendo de su rango o grado militar. La idea de crear dos procesos paralelos queda claramente graficada en la Declaración de Moscú del 1 de noviembre de 1943 al establecer que: "Aquéllos oficiales germanos y los miembros del partido nazi que hubieran sido responsables de haber prEstado consentimiento en atrocidades,



masacres y ejecuciones, serán remitidos a sus países, en los que cometieron delitos, para que fueran castigados de acuerdo a las leyes de los países liberados, sin perjuicio del caso de los criminales mayores, cuyas ofensas no hubieran tenido particular localización y que serían castigados por la decisión conjunta de los gobernantes aliados<sup>8</sup>. En ese sentido, el Tratado de Londres creó el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y el Tribunal Militar Internacional de Tokio para el juzgamiento de las más altas autoridades alemanas y japonesas, respectivamente, acusadas de cometer crímenes internacionales. Los criminales menores serían juzgados por tribunales internos de los países donde cometieron sus crímenes y cada proceso se desarrollaría de acuerdo con las reglas sustantivas y procesales de cada país.

No obstante, estos procesos simbolizaron más la aplicación de la ley y de la justicia de los vencedores que la de una comunidad universal de Estados. El tribunal tuvo carácter internacional por el hecho de haber sido creado por un tratado internacional y porque aplicó para la resolución de los casos las normas del derecho internacional, aunque algunos autores lo consideran un tribunal multinacional al haber representado sólo a una parte de la comunidad internacional. De un análisis del estatuto del Tribunal de Nuremberg, se pueden distinguir que el mismo adolecía de aspectos negativos, como son los siguientes:

---

<sup>8</sup> Ibid.; pág. 221.



- La sentencia del tribunal tenía carácter definitivo e inapelable, lo cual consistió en un aspecto a ser corregido posteriormente en la búsqueda del respeto al principio de la doble instancia.
- En cuanto a las penas que podía establecer el tribunal, el estatuto señalaba en su Artículo 27: "El Tribunal tiene derecho a imponer a un acusado, una vez convicto, la pena de muerte o cualquier pena que el mismo Tribunal considerara justo". Con lo cual, se otorgaba al tribunal un margen de discrecionalidad bastante amplio.

Entre los aportes fundamentales que trajo consigo el Tribunal de Nuremberg, se tienen los siguientes:

- Los crímenes internacionales que serían materia de juzgamiento no tendrían limitación geográfica o espacial. Esto implicó sin duda, un notable avance para la época, pues se dejaba atrás el principio de territorialidad del derecho penal clásico, para establecer la competencia universal del tribunal, mas allá del lugar donde hubiere sido cometido el delito, lo cual es un antecedente importante de lo que en hoy en día es la jurisdicción universal.
- Señalar que el cumplimiento del derecho interno por parte del criminal internacional no lo eximía de responsabilidad. Con esto, no sólo se establecía la primacía del derecho internacional sobre los derechos nacionales, sino que dejaba establecido que la ilicitud del hecho sería establecida conforme al



derecho internacional y no conforme al derecho nacional del autor del crimen.

- Asimismo se estableció que no era causal de exoneración de responsabilidad el hecho de haber perpetrado los crímenes en el cumplimiento de órdenes superiores, aunque sí lo era para la atenuación de las penas. De esta forma se abrió paso por primera vez al criterio de la obediencia debida, con lo cual se asentaba también la responsabilidad individual mas allá de quien haya o no ordenado la perpetración de los crímenes internacionales.
  
- Tampoco importaría si el criminal era o no agente del Estado. Los actos ilícitos internacionalmente cometidos por agentes del Estado normalmente hacen responsable internacionalmente a este último. Sin embargo, por tratarse de crímenes internacionales, comenzaría a considerarse a partir de este caso que más allá de la responsabilidad internacional del Estado, existía una responsabilidad internacional del individuo, la misma que era complementaria y no excluyente de la responsabilidad estatal.
  
- Se estableció que también son responsables los organizadores, instigadores y cómplices participantes en la formulación o ejecución de un plan o conspiración para cometer cualquiera de los crímenes antes mencionados. Cuando se comenzaron a perseguir los crímenes internacionales, la comunidad internacional empezó a preguntarse quien o quienes son los que finalmente cometen estos actos, la respuesta no tardaría en llegar, pues al fin y al cabo, son



las personas sin importar los cargos oficiales que puedan ostentar. Al tomar la comunidad internacional conciencia de lo grave que es violentar los derechos humanos se concientiza de que es deber de todos los Estados perseguir y buscar sanciones por los actos criminales que hubieren cometido.

Teniendo en cuenta estos principios rectores del tribunal, se inició el procedimiento de juzgamiento de los criminales de guerra nazi. La fiscalía trabajó durante cuatro meses para reunir las evidencias, pero éstas resultaron aplastantes pues en su mayoría eran documentos y películas, que con obsesiva dedicación, los responsables documentaron sus actos.

“El tribunal dio inicio a sus sesiones el 19 de noviembre de 1945 para juzgar a 22 imputados, uno de ellos en ausencia. Fue un debate extenuante: 403 sesiones, dos mil testigos de cargo, 155 mil testimonios escritos.”<sup>9</sup> Los defensores de los acusados intentaron revocar la autoridad del tribunal y los cargos mediante los siguientes argumentos:

- Que el derecho internacional de la época no contemplaba los crímenes de los cuales se les acusaba. Argumentaban que nadie debía ser condenado por un crimen, salvo que haya sido declarado criminal por una ley existente en el momento de cometerse el acto. Este argumento fue rechazado por el tribunal, por el carácter único y particular de los actos juzgados.

---

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 222.



- Que algunos de los crímenes imputados fueron también cometidos por aliados, dándose el principio "tú eres otro". La suposición que demostraba culpa de otro no puede nunca ser aceptada como defensa legal, sin embargo tuvo un importante efecto psicológico como se puede advertir en algunas sentencias.
  
- Que los crímenes se habían cometido obedeciendo órdenes superiores. Éste fue el principal argumento esgrimido por los defensores. Todos los imputados pretendieron ampararse en el hecho de que cumplían órdenes de Hitler como jefe del gobierno y comandante supremo de las fuerzas armadas. Al respecto el acta fundacional del tribunal establecía que este argumento sólo era aceptable como pedido de clemencia.
  
- Que los individuos no eran sujetos de derecho internacional, por lo cual no podían estar sometidos a tribunales internacionales.
  
- Que al ser ellos agentes del Estado, la responsabilidad internacional recaía en su Estado nacional, el que a su vez gozaba de inmunidad absoluta, con lo cual planteaban finalmente la impunidad por los crímenes cometidos. Haciendo un análisis de los argumentos arriba esgrimidos se puede apreciar en primer lugar que los mencionados argumentos no son difíciles de asumir, son bastante lógicos para la época. Luego, se puede advertir una contradicción en los mismos, argumentaban: "si bien los crímenes que hemos cometido no están regulados por el derecho internacional, los hemos cometido obedeciendo órdenes superiores,



así que ellos serían los responsables, no nosotros, simples receptores ejecutores de órdenes superiores."<sup>10</sup>

Más aún el tribunal estableció que el hecho de que un soldado reciba una orden de matar o torturar en violación a las leyes internacionales de guerra nunca fue reconocido como defensa ante esos crímenes, este tema conflictivo se basa en la existencia o no de opción moral de negarse a cumplir una orden lo cual es difícil de determinar. No obstante, el tribunal estableció que la responsabilidad por la comisión de crímenes durante la guerra es estrictamente personal.

Escuchadas ambas partes y luego del alegato final el Tribunal de Nuremberg dictó su sentencia el 1 de octubre de 1946, condenando a 12 personas a la muerte en la horca, 5 personas a cadena perpetua, 2 personas a penas entre 15 a 20 años y 3 personas fueron absueltas. Doscientos nazis más fueron juzgados por 12 sucesivos tribunales en Nuremberg, miles por cortes nacionales en Alemania, la Unión Soviética, Polonia, Checoslovaquia y otros países ocupados. Entre los condenados a muerte destaca de una manera negativa indudablemente el gobernador de Polonia Hans Franck.

El 1 de septiembre 1939 al invadir Hitler Polonia y dar inicio a la segunda guerra mundial. Luego de conquistar gran parte de Europa, Alemania aumentaba el número de judíos bajo su poder, sin haber logrado la salida de los judíos de Alemania había resultado un problema antes de la guerra para los alemanes, ahora simplemente resultaba imposible, más aún cuando parte de los judíos salidos de Alemania hacia

---

<sup>10</sup> Ibid. pág. 233.



occidente (Francia, Holanda, Bélgica) se encontraban nuevamente en sus territorios. Hasta que tomaran una decisión definitiva sobre los judíos se ordenó su concentración en barrios cerrados de cada región, así empezaron a surgir por toda Europa los ghettos, los cuales consistían en espacios cerrados donde se concentraba a un gran número de personas en condiciones infrahumanas. En Varsovia por ejemplo, el barrio judío fue rodeado por una gran muralla y se concentró allí a medio millón de personas donde antes vivían algo menos de cien mil. Las condiciones de hacinamiento, la mala alimentación, el clima, la crisis anímica y moral no tardaron en hacer estragos en la población judía, eran comunes las imágenes de hombres, mujeres y niños muriendo de hambre en las calles, sus cuerpos eran recogidos en las mañanas en carretas y arrojados a fosas comunes, pero el ghetto sólo podía ser una solución temporal.

El general Frank mencionado líneas arriba escribió a Berlín con absoluta frialdad burocrática, exigiendo una solución al problema judío, pues los muros del ghetto ya no podían detener las crecientes epidemias y temía que éstas pudiesen afectar a las tropas alemanas. El proceso de Nuremberg duró aproximadamente un año desde el 18 de octubre de 1945 hasta el 1 de octubre de 1946. La sentencia expresamente señalaba: "Que el derecho internacional que impone deberes y responsabilidades tanto a los individuos como a los Estados ha sido reconocido durante mucho tiempo. Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo de los individuos que cometieron tales crímenes pueden ejecutarse las previsiones del derecho internacional. Los autores de estos actos no pueden refugiarse en su posición oficial para eludir el castigo en



procesos apropiados. El que viola las leyes de guerra no puede obtener inmunidad para actuar bajo la autoridad de un Estado si éste autoriza la acción sobrepasa su competencia conforme al derecho internacional. Que se haya ordenado a un soldado matar o torturar en violación del derecho internacional de guerra no puede reconocerse como defensa para tales actos de brutalidad, aunque la disciplina debe ser tomada en cuenta para mitigar el castigo<sup>11</sup>.

Este proceso significó un gran avance para el derecho internacional, pues permitió la consolidación de ciertos principios básicos para la materialización de la responsabilidad internacional del individuo. No obstante, se pueden formular críticas en relación al funcionamiento de este tribunal, entre las principales destacan:

- Que el tribunal no respetó principios básicos del derecho penal como son los de no hay crimen ni pena sin ley, por el hecho de haberse tipificado los crímenes con posterioridad a la realización de los hechos. El Artículo 27 del tratado señalaba: "el Tribunal tendrá derecho a imponer al acusado convicto la pena de muerte o cualquier otra que considere justa", con lo cual se violó el principio de que la pena para ser impuesta debe estar previamente establecida en la ley, al mismo tiempo que se daba un margen de discrecionalidad bastante amplio al juzgador.
  
- Que no se respetó el principio de la retroactividad de la ley.

---

<sup>11</sup> Ibid. pág. 214.



- Que no existió un tribunal imparcial para el juzgamiento de los crímenes, ya que este estuvo compuesto por los propios acusadores. El Artículo 3 del Tratado de Londres abolió expresamente la recusación, al señalar que “ni el Tribunal, ni sus miembros o sus suplentes pueden ser recusados por el ministerio fiscal o por los acusados o sus defensores”. No hubo la posibilidad de atacar el fallo a través de recursos de apelación, revisión o casación, con lo cual se violó el principio de la doble instancia.
  
- Que no existió una previa determinación del juez competente.
  
- Que se utilizó la analogía para comprender otros hechos como actos delictivos.

Al igual que en el caso de los criminales de guerra nazi, los criminales menores fueron trasladados a los lugares donde cometieron sus crímenes, a fin de ser juzgados por tribunales militares internos, conforme lo dispuesto por el Artículo 6 del Tratado de Londres. Si bien estos procesos se desarrollaron conforme al procedimiento establecido por el derecho interno de cada uno de los Estados que llevaron adelante el juzgamiento, existieron ciertos principios básicos de los tribunales de Nuremberg y Tokio que fueron respetados: el principio relativo al carácter universal de los crímenes, el de la obediencia debida, el carácter inexcusable de los crímenes cometidos por agentes del Estado, entre otros. En lo relacionado a la posición de los individuos de conformidad con el derecho internacional, ha habido muy diversas interpretaciones sobre el impacto teórico de los juicios de Nuremberg, Según algunos, estos procesos



servieron para demostrar que los individuos son incuestionablemente sujetos de derecho internacional y por lo tanto pueden asumir ciertas obligaciones jurídicas internacionales. Otros, sin embargo, han sido más prudentes en sus afirmaciones, señalando que los procesos no fueron sino la expresión del derecho de las potencias vencedoras al asumir una jurisdicción con respecto al territorio del enemigo derrotado y, que la Carta de Londres, así como los juicios de Nuremberg son un caso singular de un sistema jurídico supranacional, en cuyo marco las potencias vencedoras mancomunaron sus jurisdicciones y actuaron de la misma forma en que habrían actuado por separado.

### **1.3. Los convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario (1949).**

Luego de la segunda guerra mundial, comenzaron a elaborarse diversos instrumentos internacionales destinados no sólo a afirmar la responsabilidad penal internacional del individuo, sino también a la búsqueda de su materialización.

Las convenciones sobre crímenes internacionales comenzaron a imponer a los Estados la obligación de tomar todas las medidas necesarias para su prevención y castigo, en este sentido se comenzó a otorgar competencia a los tribunales internos para el juzgamiento de estos crímenes, en particular a los tribunales del Estado donde el crimen fue cometido, luego se extendió este criterio a otros Estados como el de refugio del delincuente o en el país en que se había ejecutado el arresto. Se propuso también la creación de tribunales internacionales para el juzgamiento de los crímenes



contemplados en cada una de estas convenciones. El primero de estos documentos esta constituido por los convenios de Ginebra, el 12 de agosto de 1949 se celebraron los cuatro convenios de Ginebra destinados a regular el Derecho Internacional Humanitario.

El primer convenio es el relativo a los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el segundo es el referido a los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el tercero es el relativo a los prisioneros de guerra; el cuarto esta referido a la protección de la vida de las personas civiles en tiempos de guerra. Estos convenios afirmaron la responsabilidad penal internacional del individuo por la comisión de crímenes internacionales y buscaron efectivizar dicha responsabilidad habilitando a los tribunales nacionales de los Estados miembros para su juzgamiento, en estos convenios se reconoce la competencia de los tribunales internos de cada uno de los Estados partes para juzgar a cualquier nacional perteneciente a cualquier Estado parte que hubiere transgredido las disposiciones de las convenciones, mas allá del lugar donde se hubiere realizado la violación del derecho internacional. Asimismo, se señaló la obligación de los Estados partes de conceder la extradición de aquéllas personas que habiendo violado la convención, no hubieran sido juzgadas por sus tribunales internos. Las disposiciones de los cuatro convenios de Ginebra se repetirían en convenciones posteriores, particularmente en lo que se refiere a la habilitación de los tribunales internos para el juzgamiento de crímenes internacionales, pero en éstos se incluiría una cláusula adicional consistente en plantear la creación de un Tribunal Internacional ad hoc para el procesamiento de cada crimen en particular.



#### **1.4. Los principios de Nuremberg (1950).**

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, encargó a la comisión de derecho internacional el estudio del proceso de Nuremberg, mediante resolución 167 (II) del 21 de noviembre de 1947, con el propósito de extraer de él, un conjunto de principios que pudieran servir de fundamento en futuros procesos internacionales.

La comisión de derecho internacional presentó a la asamblea general de la organización su trabajo final, consistente en un proyecto de siete principios, los mismos que son conocidos como los principios de Nuremberg. La asamblea general mediante resolución 488 (V) del 12 de diciembre de 1950, remitió este proyecto a los Estados miembros de la organización, a fin de recabar sus observaciones, las que serían tomadas en cuenta para la posterior elaboración del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

Estos principios son los siguientes:

- Principio I: Toda persona que comete un acto que constituya un delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción.
  
- Principio II: El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad



en derecho internacional a quien lo haya cometido.

- Principio III: El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado no lo exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.
  
- Principio IV: El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no lo exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.
  
- Principio V: Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.
  
- Principio VI: Los delitos enunciados a continuación son punibles, como delitos, en derecho internacional:
  - a) Delitos contra la paz:
    - i. Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;
    - ii. Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i);



b) Delitos de guerra

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato o la deportación, para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato a prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c) Delitos contra la humanidad

El asesinato, exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz, o un crimen de guerra o en relación con él.

- Principio VII: La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el principio VI, constituye asimismo un delito de derecho internacional.

La sistematización de estos principios permitió avanzar notablemente el desarrollo de la responsabilidad penal internacional del individuo, estableciendo que toda persona que cometiera un crimen de derecho internacional, sería responsable y estaría sujeta a



recibir una sanción sin importar el cargo oficial que ostentase, desechando a su exoneración de sanción, si se cometió un crimen internacional siguiendo el criterio de la obediencia debida. Así también no sólo se tipificó con claridad cada uno de los crímenes internacionales existentes, sino se establecieron principios rectores y se agregaron algunos preceptos novedosos como la necesidad de respetar las garantías del debido proceso en el juzgamiento de criminales internacionales, lo que había sido precisamente objeto de crítica durante el proceso de Nuremberg. Estos principios por ser bastante completos al estar acordes con el debido proceso y los criterios más avanzados contemplados en el derecho internacional han sido recogidos por los tribunales internacionales para el juzgamiento de los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y en Ruanda, así como en el estatuto del Tribunal Penal Internacional de 1998.

#### **1.5. La convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (1951).**

Fue elaborada por la Organización de las Naciones Unidas, siendo aprobada en 1949, entró en vigor el 12 de enero de 1951. Esta convención establece en sus Artículos VI y VII: "Las personas acusadas de genocidio o de uno de cualquiera de los actos enumerados en el Artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquéllas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción. Las partes contratantes se comprometen en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes". Esta convención de



1951 sigue la tendencia establecida por los convenios de Ginebra de 1949, consagrar la posibilidad de que los Estados partes, a través de sus tribunales internos puedan juzgar a aquéllos individuos que hubieran transgredido la convención, siempre que los crímenes hubieran sido cometidos en el territorio de éstos. En el Artículo VII de este instrumento se precisó que si el Estado en donde se encuentra el criminal se negara a juzgarlo, este se encontrara obligado a conceder la extradición a cualquier otro Estado que lo solicite, de esta manera la convención de 1951 trato de reducir al mínimo la posibilidad de que los crímenes de genocidio queden impunes. La convención en su Artículo IV precisa también, que el juzgamiento podrá ser llevado a cabo respecto de particulares, funcionarios o gobernantes, que hubieran violado sus disposiciones, con lo que confirma además de la ya aceptada en ese momento responsabilidad individual, la capacidad procesal pasiva del individuo. Asimismo, plantea en su Artículo VI la posibilidad de crear en un futuro un Tribunal Internacional ad hoc para el juzgamiento de estos crímenes. Cabe señalar, que hasta el momento no se ha presentado ningún proyecto de estatuto de una Corte Internacional en relación con el crimen de genocidio.

**1.6. La convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid (1973).**

El 30 de noviembre de 1973, se adoptó la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, que siguió a su vez el camino trazado por la Convención de Genocidio de 1951 y por los convenios de Ginebra de 1949. El Artículo



III de esta convención establece que los individuos pueden ser internacionalmente responsables y en su Artículo V señala la competencia de los Estados miembros para juzgar los crímenes cometidos por algún nacional de otro Estado miembro en su territorio a través de sus tribunales internos. De igual forma, se señala el deber de los Estados miembros de conceder la extradición de los supuestos criminales en la hipótesis de que sus tribunales internos se rehusaran a juzgarlos. Con lo cual, ya se empezaba a concebir de una manera tal vez un poco relativa una jurisdicción universal, ya que los tribunales internos de los Estados partes, podrían juzgar a otros individuos nacionales de otros Estados partes, si hubiesen cometido los crímenes contemplados en la convención en su territorio. En su Artículo V también enuncia la creación de un Tribunal Internacional ad hoc para el procesamiento de las personas que violentaran las disposiciones de este instrumento internacional, el Artículo V menciona lo siguiente: "Las personas acusadas de los actos enumerados en el Artículo II de la presente convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados partes que hayan reconocido su jurisdicción". Entre 1980 y 1981 al interior de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se creó un grupo de trabajo que elaboró un informe provisional, que contenía un proyecto sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid y otros crímenes internacionales, el cual no se ha visto materializado hasta el momento. La Convención de 1973 confirmaría una vez mas la responsabilidad penal del individuo y al igual que la Convención contra el Genocidio de 1951, establece dos vías procesales para su



juzgamiento.

**1.7. La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (1984).**

Adoptada el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Artículo I define el crimen internacional de la tortura. Deja claramente establecido que el mismo, puede ser cometido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas a instigación suya. En este mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 10 de enero de 1986, en su Artículo 3 responsabiliza de la comisión de este crimen a los empleados o funcionarios públicos o personas en general que cometan o sean cómplices en la comisión de los mismos. Si bien en estos dos instrumentos internacionales no se hace mención directa o indirecta a tribunales internos o internacionales para el juzgamiento de estos crímenes internacionales, si se reafirma la responsabilidad penal internacional del individuo, sin importar si éste es un particular o un agente del Estado, siempre que cometa un crimen internacional como la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**1.8. El proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (1991)**

La asamblea general le encargó a la comisión de derecho internacional de la



Organización de Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, mediante resolución 177, la elaboración de un proyecto de Código destinado a sistematizar y tipificar los crímenes internacionales. El primer proyecto fue elaborado en 1954; el segundo en 1986 y el tercero en 1991. Este último proyecto fue aprobado en primera lectura en 1994, luego sería materia de revisión en su parte general en 1995; en 1996 la comisión de derecho internacional concluyó con el proyecto y lo remitió a la asamblea general para su aprobación. En el Artículo 1 se define, que se debe entender por crimen internacional, no se establece una definición general sino que el proyecto de código opta por dar una definición para cada crimen específicamente. En cuanto a la tipificación, el Artículo 2 del proyecto de Código deja claramente establecido, que ésta es autónoma e independiente del derecho interno y que el crimen puede configurarse mediante una conducta activa o pasiva. El proyecto clasifica los crímenes en función de los sujetos que pueden cometerlos, el primer grupo de crímenes estaría conformado por los de agresión, amenaza de agresión, intervención, dominación colonial y apartheid, los mismos que sólo pueden ser cometidos por los más altos funcionarios políticos, militares o económicos del Estado.

El segundo grupo estaría constituido por los crímenes de reclutamiento y financiamiento de mercenarios y por el terrorismo internacional, los mismos que sólo pueden ser cometidos por agentes del Estado, sean de nivel superior o inferior jerárquico. El tercer grupo estaría conformado por los crímenes de guerra excepcionalmente graves, tráfico ilícito de estupefacientes y daños graves al medio ambiente los cuales pueden ser cometidos por cualquier individuo, sea este particular o



agente del Estado.

En cuanto al contenido, son doce los crímenes internacionales consagrados en este proyecto de código: la agresión (Artículo 15); el genocidio (Artículo 19); las violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos (Artículo 21); los crímenes de guerra excepcionalmente graves (Artículo 2); el terrorismo internacional (Artículo 24); el tráfico ilícito de estupefacientes (Artículo 25); la amenaza de agresión (Artículo 16); la intervención (Artículo 17); la dominación extranjera (Artículo 18), el apartheid (Artículo 20); el reclutamiento, entrenamiento y financiamiento de mercenarios (Artículo 23) y los daños graves al medio ambiente (Artículo 26). En referencia a las posibles causas de exclusión de responsabilidad penal, el proyecto de código establece ciertos principios básicos recogidos de los principios de Nuremberg, por ejemplo, señala que para el juzgamiento de un criminal internacional no importa si quien comete el crimen es o no agente del Estado, incluyendo dentro de este último grupo a los Jefes de Estado (Artículo 13). Asimismo señala que tampoco importará si el agente del Estado detenta jerárquicamente un rango superior o subordinado (Artículo 2). Agrega también la imprescriptibilidad de estos crímenes con lo que busca impedir la impunidad basada en el transcurso del tiempo (Artículo 7). De otro lado señala que el procesamiento del individuo no exonera al Estado de responsabilidad por un acto u omisión que le sea atribuible (Artículo 5). En cuanto a las garantías para el acusado establece la presunción de inocencia y ordena el estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso (Artículo 8). De lo expuesto se puede concluir que el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1991, sí bien recoge



principios establecidos en los tribunales de Nuremberg y Tokio, también aporta conjunto de novedosos principios y crímenes que permitirían nuevos desarrollos en este campo. El estatuto del Tribunal Penal Internacional se basa en gran parte del listado de crímenes contemplados en este proyecto para la tipificación de los crímenes internacionales y recoge muchos de los principios de juzgamiento establecidos en este código.

### **1.9. Los tribunales internacionales ad hoc para el juzgamiento de los crímenes en la ex Yugoslavia (1993) y en Ruanda (1994).**

“En 1991 se inició en la ex Yugoslavia un conflicto bélico, provocado básicamente, por el afán de ciertas etnias por tomar el control del poder en ese país, es así como los serbios encabezados por su líder Slobodan Milosevic con el propósito de formar la Gran Serbia, arremetieron contra las demás etnias existentes en ese país, siguiendo una política conocida como de limpieza étnica”.<sup>12</sup> “Militares y paramilitares serbios violaron el Derecho Internacional Humanitario y cometieron actos calificados como genocidas. Luego de un año de iniciadas las hostilidades existían alrededor de 50,000 muertos y aproximadamente 2 millones de personas desplazadas y refugiadas”.<sup>13</sup>

“Hubo que esperar estos dramáticos acontecimientos tras la desaparición de la ex Yugoslavia, para que la comunidad internacional por fin sensible a las atrocidades cometidas y alertada por los valientes informes del señor Tadeusz Mazowiecki,

---

<sup>12</sup> Ibid. pág. 256.

<sup>13</sup> Ibid. Pág. 257.



aceptase el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional. El 27 de mayo de 1948, mediante la resolución 827, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó por unanimidad, "actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta" el estatuto del Tribunal Internacional, el mismo que tendría su residencia en la Haya y estaría compuesto por once jueces"<sup>14</sup>. Por otra parte, en la primavera de 1994, fueron muertas en Ruanda, más de quinientas mil personas en uno de los más cruentos genocidios de la historia. La matanza comenzó apenas unas horas después de que fuese derribado el avión en que viajaban tras negociaciones de paz en Tanzania, los presidentes de Ruanda y de Burundi, antes de aterrizar en el aeropuerto de Kigali. Al parecer, el genocidio se había planeado hacía mucho tiempo y lo único que faltaba era el detonador.

"Durante meses, la radio-télévision Libre des Pille Collines (RTMC) difundió diariamente propaganda racista, incitando a la violencia, fomentando odios e instando a los radio oyentes a que exterminaran a los tutsis"<sup>15</sup>. El genocidio fue planeado y ejecutado con cuidado, a partir de listas preparadas. Un número desconocido e inaveriguable de personas portadoras de machetes, de garrotes con clavos o de granadas, asesinó metódicamente a quienes figuraban en las listas. "Participó en este exterminio prácticamente cada segmento de la sociedad ruandesa: médicos, enfermeras, profesores, sacerdotes, monjas, negociantes funcionarios gubernamentales

---

<sup>14</sup> Ibid. Pág. 258.  
<sup>15</sup> Ibid. Pág. 259.



de todos los rangos, incluso niños”<sup>16</sup>. La identidad étnica de una persona pasó en Ruanda su condena a muerte o la garantía de su supervivencia.

“Encabezaron la cruzada las fuerzas de los impuzamugambi (los que combaten juntos). Sus principales objetivos eran los tutsis y los hutus moderados. Por sorprendente que parezca, las masacres tuvieron lugar mientras un contingente de las fuerzas de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, misión de asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda (UNAMIR); se encontraba en el país para facilitar las negociaciones de paz entre el gobierno Hutu de entonces y el frente patriótico ruandés de predominancia tutsi (FPR).

El 8 de noviembre de 1994 mediante resolución 955, el consejo de seguridad de las Naciones Unidas, constituyó un nuevo tribunal para el juzgamiento de los crímenes cometidos en Ruanda. Este tribunal tendría características y competencias similares a las del tribunal creado en 1993, teniendo como sede la ciudad de Arusha. Una diferencia con relación a la creación del tribunal para la ex Yugoslavia es que, en este caso la creación del tribunal fue solicitada por el propio Estado ruandés, con objeto de contribuir a la restauración y al mantenimiento de la paz en ese territorio. Aunque, inicialmente Ruanda había requerido su establecimiento, se pronunció en contra de la aprobación de la resolución 95528 del consejo de seguridad.

En efecto, en el momento de su aprobación, el embajador Bakuramutsa, representante de Ruanda ante las Naciones Unidas, país que en ese entonces no era miembro

---

<sup>16</sup> Ibid. Pág. 263.



permanente del consejo de seguridad, declaró que el gobierno ruandés no estaba satisfecho con el establecimiento del tribunal, a pesar de su voto en contra, Ruanda siempre afirmó que cooperaría plenamente con el tribunal. El consejo de seguridad ha sentado, un precedente especialmente significativo, dado que se trata “del primer caso de un órgano judicial internacional competente en materia de violaciones del Derecho Internacional Humanitario en el marco de un conflicto interno”<sup>17</sup>.

El consejo de seguridad habría podido establecer una jurisdicción penal única extendiendo la competencia del tribunal para ex Yugoslavia, a las violaciones del Derecho Humanitario cometidas en Ruanda. Aunque se había previsto esta solución, que podía justificarse por afán de economía y eficacia, se descartó finalmente, pues se prefirió instituir un segundo tribunal ad hoc, su estructura se asemeja a tal punto a la del primero que ha habido quienes se han interrogado si no es una copia. Sin embargo, es una instancia separada e independiente, a pesar de los numerosos nexos institucionales existentes. Si bien todos los Estados miembros de las Naciones Unidas estaban de acuerdo con la creación de estos tribunales así como en sus objetivos, algunos Estados cuestionaron el procedimiento seguido para su creación, se cuestionó que la Organización de Naciones Unidas a través de una resolución del consejo de seguridad pudiera tener competencia para crear tribunales internacionales<sup>18</sup>. La comunidad internacional debía recurrir a procedimientos ad hoc, hasta antes que se estableciera el “mecanismo legal apropiado”, que no es otro que la Corte Penal Internacional, para que éstas desempeñen la función de proporcionar mecanismos

<sup>17</sup> Cécile. **Tribunal para Ruanda: algunos aspectos jurídicos**. Pág. 723-724.

<sup>18</sup> Dubois, Olivier. **Las jurisdicciones penales nacionales de Ruanda y el tribunal internacional**. pág. 764-766.



eficaces de sanción de las violaciones graves del Derecho Internacional Humano en el territorio de la ex Yugoslavia y de Ruanda; este órgano es el primero de este género establecido después de los tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio.

La decisión del consejo de seguridad de crear el tribunal fue incorporada en el párrafo 1 de la resolución 808 (1993). En cuanto a la forma de aplicar dicha determinación, el secretario general en su informe al consejo puntualizó, que en circunstancias normales un tribunal de ésta naturaleza, debería ser creado mediante un tratado celebrado y adoptado en un órgano internacional apropiado, como la asamblea general o una conferencia de plenipotenciarios, tal como se hizo en el caso del Tribunal de Nuremberg, este método tenía la enorme desventaja de requerir un tiempo considerable, tanto para preparar y celebrar el tratado como para garantizar su ulterior entrada en vigor, demora que no concordaba con el criterio de urgencia plasmado en la resolución 808.

El secretario general propuso entonces al consejo, establecer el tribunal mediante una decisión tomada sobre la base del capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, asumiendo la forma de una medida para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional. Además de ser rápido y surtir efectos inmediatos, éste método tendría la gran ventaja de que todos los Estados estarían obligados a tomar todas las medidas necesarias para aplicar la decisión del consejo, al tratarse de una medida aprobada según el capítulo VII de la Carta de la Organización de las Naciones



Unidas.

El consejo de seguridad es el órgano encargado de establecer la presencia de una amenaza a la paz o a la seguridad internacional, y esta capacitado además para formular recomendaciones o decidir las medidas a ser adoptadas para el logro de tales fines. Se señaló que la comisión de crímenes internacionales constituía una amenaza para la paz y seguridad internacionales, ante lo cual el consejo de seguridad se encontraba habilitado para formular las recomendaciones que fueran pertinentes, que en este caso consistiría en ordenar la creación de un tribunal internacional que evitara la impunidad frente a estos crímenes. Entre las razones que consideró el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas para crear el tribunal, destaca el hecho de que los tribunales yugoslavos de justicia, en el contexto de inestabilidad política y social prevaleciente no estaban aptos para garantizar el castigo de los responsables de los crímenes cometidos, la imparcialidad e independencia de los jueces locales, ni el respeto de los derechos procesales de los acusados. Esta fuera de discusión el fundamento legal de la creación de los tribunales ad hoc, el propio Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia así lo ha reconocido, a través de su cámara de apelaciones en la sentencia del 2 de octubre de 1995 dictada en el "caso Tadic". Se puede sostener como señala Guerrero:

- a) Que el fin de la Carta de las Naciones Unidas apunta a la preservación y el restablecimiento de la paz y el órgano encargado de tal función es, lógicamente, el consejo de seguridad;



- b) Que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas autoriza a esta institución no sólo a calificar la existencia, como tal, de una amenaza para la paz, sino a decidir que medidas, que no impliquen el empleo de fuerza armada, deben ser adoptadas para darles efecto a sus decisiones; y,
- c) Que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas también autoriza al consejo a crear órganos subsidiarios para el cumplimiento de sus funciones<sup>19</sup>.

El fundamento de la creación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra en el acuerdo tácito sobre su estatuto que han mostrado los Estados a través de la adopción de legislación interna en la que se reconocen los efectos jurídicos del mismo, y el propio acuerdo manifestado por los Estados en el seno del consejo de seguridad y de la asamblea general de las Naciones Unidas, consenso que en última instancia podría convalidar por vía consuetudinaria o incluso convencional la cuestionada capacidad del consejo de seguridad para crear jurisdicciones penales internacionales ad hoc.

Ambos tribunales ad hoc, aun cuando se trata de órganos subsidiarios del consejo de seguridad, institución política por excelencia, y más allá de las críticas, han servido efectivamente como instrumentos útiles para el establecimiento de una jurisdicción penal permanente, su funcionamiento aceleró los trabajos de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional penal, su jurisprudencia y estatutos permitieron

---

<sup>19</sup> Ambos, Kai . **El estatuto de roma de la corte penal internacional**, pág. 68.



avanzar una serie de soluciones concretas en los aspectos relativos a la estructura institucional, la competencia y el proceso ante una jurisdicción penal internacional, y a la vez pusieron de manifiesto su viabilidad.

Las ambigüedades del proceso de establecimiento de los tribunales penales para la ex Yugoslavia y para Ruanda surgieron también con respecto a la cuestión de la índole obligatoria de las decisiones del consejo de seguridad y de la exigencia de cooperación de los Estados. Desde un comienzo, estos problemas centraron los debates para poder establecer una jurisdicción penal internacional verdaderamente eficaz. Sin embargo, las bases del problema han seguido siendo muy imprecisas, todos los observadores y todos los críticos han puesto de relieve que el consejo de seguridad se preocupó por fundar sus resoluciones en el capítulo VII, pero son pocos los que han destacado que el órgano restringido de las Naciones Unidas puede tomar decisiones sobre esta base, así como simples recomendaciones. En cuanto a la índole obligatoria de sus decisiones, el consejo de seguridad se apoya para ello en los Artículos 25 y 103 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Sin embargo la finalidad de los tribunales penales internacionales difiere del procedimiento elegido para su establecimiento, este procedimiento no fue neutral: encomendar la instauración de esas jurisdicciones al consejo de seguridad de las Naciones Unidas implicaba hacer prevalecer el imperativo del mantenimiento de la paz sobre el derecho o el de la justicia, pero no por ello se han de descartar sistemáticamente, ni mucho menos, las exigencias de la justicia; por el contrario éstas



se reiteran ampliamente en los respectivos estatutos. Al fin y al cabo, en caso de divergencia, predominaran las consideraciones relativas al mantenimiento de la paz.

Cabe mencionar que esta decisión se opuso a la postura de los Estados africanos y del tercer mundo, que estimaban que la decisión de crear una jurisdicción penal ad hoc no debería depender del ámbito de medidas coercitivas, sino más bien del capítulo VI de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, relativo al arreglo pacífico de las controversias, a pesar de que cuando se estableció el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el consejo de seguridad rechazó las tesis propuestas por muchos países africanos, éstos terminaron por aportar una extraordinaria contribución a dicho órgano judicial, dadas las garantías que ofreció y la necesidad de combatir la impunidad en el continente.

El escoger este mecanismo para la creación de ambos tribunales permitió el funcionamiento inmediato de estos, ya que las resoluciones del consejo de seguridad son de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros, asimismo se logró una gran cobertura, pues los Estados miembros de la organización obligados por la resolución del consejo exceden los 180 Estados.

En cuanto a los sujetos, el Artículo 6 del estatuto refrenda la norma de que el tribunal juzgará únicamente a personas naturales. El estatuto señala la posibilidad del tribunal de juzgar a personas físicas que hubieren planificado, incitado, ordenado, ayudado o ejecutado las violaciones graves antes mencionadas. Asimismo, dispone que entre las



personas que pueden ser objeto de juzgamiento se encuentran los funcionarios Jefes de Estado, de igual forma el estatuto dispone que la obediencia de órdenes superiores no es causal de exclusión de responsabilidad, pero si constituye una atenuante. En este punto la competencia del Tribunal de la ex Yugoslavia es idéntica a la del Tribunal de Ruanda.

### **1.10 La Corte Penal Internacional**

La Corte Penal Internacional (llamada en ocasiones Tribunal Penal Internacional) es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas que han cometido crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad como la esclavitud, el apartheid, el exterminio, los asesinatos, las desapariciones forzadas, las torturas, los secuestros y el delito de agresión, entre otros. Tiene su sede en la Haya.

#### **1.10.1 Historia de la Corte Penal Internacional**

Los fundamentos políticos y doctrinales tras el establecimiento de un tribunal internacional para el juzgamiento de crímenes son de larga data en occidente. Ya en 1919, una vez terminada la primera guerra mundial, los países victoriosos quisieron juzgar al Káiser Guillermo II de Alemania por el crimen de agresión, pero nunca se llegó a un acuerdo sobre la materia. Su fundamento original más directo se encuentra en los juicios de Nuremberg y en los juicios de Tokio. Pese a que el primero de éstos ha sido objeto de graves críticas tanto por castigar penalmente a personas jurídicas como la



Gestapo, denominación que se le atribuía a la policía secreta oficial de la Alemania o por no aplicar principios de temporalidad y territorialidad de los delitos fueron en conjunto considerados un gran avance en materia de justicia internacional. Posteriormente, en los albores de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad recomendó a un panel de expertos el que se explorara la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia en materia criminal. Sin embargo, después de largos debates, la idea no prosperó hasta los graves acontecimientos del genocidio yugoslavo (1991 - 1995) y el genocidio ruandés (1994). En parte por estos trágicos hechos, y por el desarrollo alcanzado por el derecho internacional de los derechos humanos y por el derecho penal internacional, se celebró en la ciudad de Roma una conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, en cuya acta final, suscrita el día 17 de julio de 1998, se estableció la Corte Penal Internacional. Se trata entonces del primer organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes, cometidos por individuos, en contra del derecho internacional. Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento. Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad, reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin



castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia. Una de las ideas que dirigió aquella asamblea era de convertir a la corte en un organismo realmente internacional. Pese a las críticas que suscitaron en su momento las reglas de ratificación que no permiten reservas, se estableció un alto número de quórum para que ésta entrara en funciones (60 ratificaciones). Las ratificaciones fueron logradas en 4 años, entrando en vigor el estatuto el 1 de Julio de 2002.

Por principio de independencia de la corte, y para garantizar su imparcialidad política, la asamblea de Estados parte, no es un órgano de la Corte Penal Internacional. La asamblea de los Estados parte funciona como el brazo legislativo de la corte que igualmente garantiza su financiamiento. La Corte Penal Internacional cuenta con 3 órganos, las salas, la fiscalía y la secretaría. Las salas asignan a un presidente y dos vicepresidentes.

- **Funcionamiento:** La corte funciona como un organismo autónomo de cualquier otro poder o Estado. Sin embargo, esto no obsta a que en el cumplimiento de su deber, cuente con la colaboración de los poderes públicos de cada país.
- **Jurisdicción:** Los crímenes que puede conocer la corte se encuentran limitados a los señalados en el Artículo 5 del estatuto de Roma, que son:
  - genocidio (Art. 6);
  - crímenes de lesa humanidad (Art. 7);



- crímenes de guerra (Art. 8); y
- delito de agresión (no definido).

- Principios: El funcionamiento de la corte se rige por una serie de normas y principios que lo transforman en un tribunal especial, sólo para conocer casos realmente particulares. Los principios aplicables son:

- Complementariedad: La corte funciona solo cuando un país no juzga o no puede juzgar los hechos de competencia del tribunal;
- Nullum crime sine lege: el crimen debe estar definido al momento de la comisión y que sea competencia de la corte;
- Nulla poena sine lege: un condenado por la corte sólo puede ser penado como ordena el estatuto;
- Irretroactividad *ratione personae*: nadie puede ser perseguido por la corte por hechos o delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia;
- Responsabilidad penal individual: no serán objeto de la pretensión punitiva las personas jurídicas, salvo como hecho agravante por asociación ilícita;
- La corte no es competente para juzgar a quienes eran menores de 18 años en el momento de comisión del presunto crimen;
- Improcedencia de cargo oficial: todos son iguales ante la corte, aunque el acusado sea, por ejemplo, Jefe de Estado;
- Responsabilidad por el cargo;
- Imprescriptibilidad; y



- Responsabilidad por cumplimiento de cargo: no es eximente responsabilidad penal.

- Investigación y enjuiciamiento: La investigación de los hechos que fueran constitutivos de delitos se puede iniciar por tres formas (Art. 13):
  - Por remisión de un Estado parte a la corte de una situación particular;
  - Por solicitud del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (donde se aplica el veto invertido); y
  - De oficio por el fiscal de la corte.

Una vez que el fiscal maneje estos antecedentes, puede archivarlos o presentar una acusación que es revisada por la Cámara de Asuntos Preliminares, que revisa los antecedentes hechos valer por el fiscal. Si es procedente se acoge la acusación que pasa a ser conocida por la Cámara de Primera Instancia, donde se realiza el juicio. Una vez absuelto o condenado, tanto el fiscal como el condenado en su caso, pueden apelar o casar ante la Cámara de Apelaciones.

- Penas y cumplimiento: Las penas que puede establecer la sentencia puede ser de prisión por hasta un plazo no mayor de 30 años, o (por la gravedad de los crímenes) cadena perpetua, además de una multa y el comiso de las especies que sean de propiedad del condenado. El cumplimiento de la pena se puede llevar a cabo en el país sede de la corte (Holanda) o en otro de acuerdo con los convenios que se puedan establecer entre la corte y otros países.



- Relación con los Estados y organismos internacionales: La corte, en virtud de las normas del estatuto que la autorizan, podrá pactar con diferentes Estados diversas formas de cooperación, de investigación o de cumplimiento de condenas. Estos pactos suelen ser considerados complementarios al estatuto para quienes los firman. A modo de ejemplo, el año 2005, Austria firmó un acuerdo de cooperación y de apoyo a las investigaciones que realiza la corte. En cuanto a las Naciones Unidas, el estatuto en su Artículo 2 señala que: *"la corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta."* En este sentido, es importante destacar la situación del *veto invertido*, establecido en el estatuto. Esta modificación cambia el efecto que tiene la aplicación por alguno de los países que cuentan con un asiento permanente en el consejo de seguridad, de su derecho a veto. Esto se traduce en que al momento de utilizar este derecho, sólo tendrá el efecto de evitar que el consejo haga aplicación del derecho que tiene a solicitar a la corte la no iniciación o suspensión de una investigación en curso ante la corte. El Artículo 98 del Estatuto señala: "La corte podrá negarse a dar curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que obtenga la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad."
- La corte no dará curso a una solicitud de entrega en virtud de la cual el Estado



requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga  
acuerdo internacional conforme al cual se requiera el consentimiento del Estado que  
envíe para entregar a la Corte a una persona sujeta a la jurisdicción de ese Estado,  
a menos que ésta obtenga primero la cooperación del Estado que envíe para que dé  
su consentimiento a la entrega.

Estas normas establecen una forma de evitar el cumplimiento de las resoluciones de la  
corte cuando exista un tratado internacional que proteja al nacional de otro Estado que  
no sea parte del estatuto. En términos prácticos, los Estados Unidos han hecho uso de  
esta situación que se preveía excepcional en los casos, estableciendo tratados de  
cooperación con diversos países en los términos que señala el Artículo antes  
mencionado. A partir del año 2003, Estados Unidos decidió poner término a la ayuda  
militar a los países que decidieran no acceder a convenir un tratado de exclusión en  
base al Artículo 98. Este medio de presión, con el cual en junio de 2005 ya había  
logrado convenir acuerdos con cerca de 100 países, no fue aceptado por varios  
Estados que vieron afectados sus aportes militares por parte de los Estados Unidos.  
Entre estos últimos se encuentran Brasil, Costa Rica, Ecuador, Perú, Sudáfrica,  
Venezuela y otros países de África y América Latina.

### **1.10.2. Críticas**

El estatuto de la corte no ha sido firmado ni ratificado, entre otros países, por Estados  
Unidos, Rusia, China, Guatemala, India, Israel, Chile, Cuba e Iraq, lo que denota la



política de evitar someter a organismos supranacionales este tipo de casos, y como dirían de forma coloquial, querer que los trapos sucios se laven en casa, o bien se escondan para que no causen estupor.

El caso particular de Estados Unidos es el más polémico. El 2 de agosto de 2002, el congreso de ese país aprobó la *American Servicemembers' Protection Act* (Ley para la protección del personal de los servicios exteriores norteamericanos conocida por sus siglas en inglés –ASPA-) con el claro objetivo de debilitar a la corte. Esta ley prohíbe a los gobiernos y a los organismos federales, estatales y locales Estadounidenses (incluidos los tribunales y los organismos encargados de hacer cumplir la ley) la asistencia a la citada corte. En consecuencia, se prohíbe la extradición de cualquier persona de los Estados Unidos a la Corte y se prohíbe a los agentes del Tribunal llevar a cabo investigaciones en los Estados Unidos, situación que se considera totalmente paradójica y muy conveniente aún más cuando éste país ha sido constantemente señalado de cometer graves crímenes de guerra en las invasiones que ha realizado en los últimos años, y desde siempre.

La ley también prohíbe ayuda militar de Estados Unidos a los países que son parte en la corte. Además, se autoriza al presidente de los Estados Unidos a utilizar "todos los medios necesarios y adecuados para lograr la liberación de cualquier personal Estadounidense o aliado detenido o encarcelado, en nombre de, o a solicitud de la Corte Penal Internacional"<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Ibid. pág. 44.



Así es como en el presente capítulo se ha abordado en la historia, cómo ha evolucionando el derecho internacional, a manera de ir protegiendo cada vez a la humanidad cuando ésta ha sido objeto de graves crímenes que han quedado impunes, es por eso que han sido creados tantos tribunales especiales para juzgar asuntos que en otras épocas no hubieran sido de su competencia, sin embargo todas estas normativas y acciones de los organismos internacionales han sido una excepción a la extraterritorialidad de la ley penal, puesto que ya existe un ente que vela por la reparación de los daños ocasionados a poblaciones enteras a través de la comisión de crímenes de guerra, los cuales ahora son regulados por el Estatuto de Roma y juzgados por la Corte Penal Internacional.

Habrá que analizar entonces qué motivos mantienen a diversos países al margen de la ratificación del Estatuto de Roma, y consecuentemente fuera de la competencia de la Corte Penal Internacional, siendo Guatemala uno de ellos, y a pesar de constantes presiones de diversos sectores de la sociedad, y de las discusiones que ya se han realizado al respecto, todavía no se ve un panorama esperanzador.

Qué estrategias políticas se encuentran detrás de todo este retraso, más aún al ver la inoperancia del sistema de justicia penal guatemalteco, de cómo diversos archivos de la época de la guerra civil que sufrió Guatemala por más de 30 años han sido totalmente desaparecidos, de cuánta gente que aún quiere ser resarcida de tanto daño ocasionado no solamente por el ejército sino también por la insurgencia, hay que recordar que el Estatuto de Roma no solamente permite la sustanciación de procesos de entes del



Estado sino de todo aquel que se sobrepase en las reglas del derecho internacional humanitario en las invasiones a otros estados, y demás infracciones que sean cometidas por cualquier particular en contra de otro dentro del Estado parte; cuando su voz no haya sido escuchada o bien sea evidente la injerencia, interferencia y dilación indebida de su proceso en el territorio Guatemalteco. Es decir que ya no solamente se sanciona al Estado sino a la persona que ostentaba un cargo superior jerárquico de donde emanaban las órdenes ilegales, y que ésta persona con nombres y apellidos pueda presentarse y ser juzgada por haber cometido crímenes de guerra..



## CAPÍTULO II

### **2. La responsabilidad penal individual en el estatuto de la Corte Penal internacional**

La afirmación de la subjetividad internacional del individuo constituye uno de los signos del derecho internacional de nuestros días. En efecto, la irrupción del ser humano en la esfera internacional se da básica y fundamentalmente para la defensa de sus derechos. En nuestros días, esta tarea es asumida como un interés de la comunidad internacional y ya no, como en el derecho internacional clásico, como un asunto de jurisdicción interna de los Estados. No se puede soslayar el hecho, de que los que cometen esas grandes violaciones a los derechos humanos, que motivaron que el individuo pueda reclamar en la esfera internacional, son en última instancia otros seres humanos.

Por esta razón, una afirmación cabal de la subjetividad internacional del individuo amerita que éste pueda reclamar por las violaciones a sus derechos (la denominada responsabilidad activa) pero también que se le pueda reclamar en la esfera internacional cuando él es violador de obligaciones internacionales (responsabilidad pasiva). Ambas facetas de la responsabilidad internacional suponen que el ser humano es destinatario directo de derechos y obligaciones derivados de normas internacionales.



## 2.1. Responsabilidad penal individual

La Corte Penal Internacional estará en capacidad de imputar responsabilidad penal individual sobre personas que hayan cometido crímenes de la competencia de la corte (Artículo 25). El estatuto no comprende personas legales como los Estados, compañías u otros. Los elementos materiales del crimen deben haberse cometido con intención y conocimiento, tal como se define en el estatuto de la corte.

Así, la capacidad de la Corte Penal Internacional de juzgar personas naturales, no tiene actualmente límite alguno basado en la soberanía de los Estados; por el contrario, las calidades soberanas de un Estado no pueden ser alegadas por éste con el propósito de rehuir compromisos en materia de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario. Esto conduce a que la noción de persona natural, cuyos sujetos son posibles de ser sometidos ante la corte, sea lo suficientemente amplia como para incluir a personas relacionadas con el ejercicio del poder público.

"En efecto, si bien es exacto afirmar que toda persona es susceptible de ser internacionalmente responsable por crímenes que hubiese cometido, de conformidad con normas consagradas por el derecho internacional, y por ende, procesada y juzgada conforme a procedimientos claramente establecidos, resulta también exacto observar que la jurisdicción internacional se ha referido a individuos sobre los que podría eventualmente recaer la competencia de dichas cortes. Así, tenemos el caso de



aquéllos que desarrollan funciones oficiales, incluidos los gobernantes<sup>21</sup>. Una persona será penalmente responsable y podrá ser sancionada, citando el Artículo 25 del Estatuto de la corte, si él o ella:

- a) Comete ese crimen por sí sólo, con otro o por conducta de otro, sea éste uno penalmente responsable;
- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
- c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de la comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
- d) Contribuya de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
  - (i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otra entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o

---

<sup>21</sup> Pardo Segovia, Fernando. **La corte penal internacional y su competencia *ratione personae*, *ratione loci* y *ratione temporis*. en: la corte penal internacional y las medidas para su implementación en el Perú.** Pág. 57-58.



(ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

- e) Respecto del crimen de genocidio, haga una investigación directa y pública para evitar que éste se cometa nuevamente;
- f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

En ninguna disposición de este estatuto se ha imputado responsabilidad a "grupos de criminales", sino que se ha individualizado la participación de las personas en la comisión de crímenes, no siendo suficiente la sola pertenencia a un grupo u organización acusada de cometer actos criminales para ser acusado ante los tribunales.

Joaquín Alcaide, formula ciertas observaciones a la competencia *ratione personae* de la Corte Penal Internacional. Según Alcaide, la competencia personal de la Corte coincide con las jurisdicciones penales nacionales en el sentido de que depura la responsabilidad penal de las personas naturales, de conformidad con los Artículos 1 y 25 de su Estatuto. No obstante, algunos matices del ámbito subjetivo de la jurisdicción de la Corte pueden hacerla diferir de las jurisdicciones penales nacionales; por



ejemplo: la exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte, aplicación del Artículo 26; o la improcedencia del cargo oficial, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 27.<sup>22</sup>

Resulta de interés anotar que, durante la elaboración del Estatuto de la Corte Penal Internacional, algunos Estados plantearon en las discusiones la posibilidad de que no solamente las personas naturales fueran responsables por la comisión de crímenes internacionales; sino también se pretendió imputar responsabilidad a las personas jurídicas por la comisión de actos contrarios a derecho. Así lo señaló el Proyecto presentado por el Comité Preparatorio el 14 de abril de 1998, en su Artículo 23, inciso 6, señala: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan actuado en calidad de autores o cómplices de estos mismos crímenes.”

Sin embargo, esta posición fue desestimada, en el sentido de que son las personas naturales las que actúan directamente en la comisión de los crímenes, y si para ello se han valido de alguna personería jurídica, correspondería a ésta una sanción civil o administrativa, más no una sanción penal. En este contexto, debe observarse que las personas jurídicas constituyen entidades abstractas, cuyas políticas y operaciones son llevadas a cabo por individuos. Por ello, deberá efectuarse un análisis más detenido entre lo que constituye la responsabilidad criminal de los individuos y la de las personas jurídicas. Al respecto, la Corte Militar Internacional de Nuremberg en su sentencia del

---

<sup>22</sup> Alcaide, Joaquín. *La Complementariedad de la Corte Penal Internacional y de los Tribunales Nacionales*. Pág. 394-395.



1 de octubre de 1946, señaló que: "los crímenes de Derecho Internacional en ninguno de los casos mencionados anteriormente pueden considerarse perpetrados por entidades abstractas, sino por personas físicas, quienes, en ocasiones, actúan en nombre o por cuenta del Estado"<sup>23</sup>.

De lo anterior, se deriva con claridad que la competencia personal de la Corte Penal Internacional se fundamenta en el principio de responsabilidad penal individual referido en el Artículo 25.1. "De ahí que la responsabilidad internacional deba recaer no en los Estados, en tanto destinatarios directos de las normas internacionales, sino directamente en los individuos. Por esta razón, la Corte Penal Internacional solo será competente para procesar a particulares."<sup>24</sup>

## 2.2. Responsabilidad internacional de los Estados

Todo orden jurídico prevé ciertas consecuencias ante el incumplimiento de sus normas, como afirma Verdross: "la negación de la responsabilidad reduciría a la nada el Derecho Internacional". En este sentido, el Derecho Internacional demanda a los Estados el cumplimiento de una serie de obligaciones internacionales cuya infracción genera la responsabilidad internacional de éstos. En estos casos, y siempre que se verifique un vínculo de causalidad, entre el hecho ilícito (la acción u omisión imputable

---

<sup>23</sup> Sentencias del Tribunal de Nuremberg, ratificadas por las resoluciones 25 (I) y 96 (I) de la Asamblea General de Naciones Unidas

<sup>24</sup> Marquez Carrasco, María del Carmen. Alcances de la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Jurisdicción Universal o Nexos Jurisdiccionales Aplicables. Pág. 363



al Estado y contraria a lo que una obligación internacional exigía de él) y el daño (material o moral), se generará la obligación de reparar por parte del Estado infractor<sup>25</sup>.

La víctima, por tanto, tiene el derecho de exigir reparación (desde que sufre el daño) y surge el correlativo deber jurídico de reparar a cargo del autor del hecho ilícito internacional (desde que se comete violación). La práctica internacional de los Estados puede verse reflejada en el proceso de codificación del Derecho Internacional y en ese sentido, el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad por Hechos Internacionalmente Ilícitos de los Estados, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General, acopia y armoniza tanto las diferentes concepciones sobre la responsabilidad internacional, como la práctica contemporánea de los Estados en la materia.

La responsabilidad de los Estados nace a partir de la realización de hechos ilícitos que vulneran el orden jurídico internacional, sin importar de que naturaleza, sean las obligaciones, ya sea por actos u omisiones de los órganos del Estado. El Proyecto reconoce que: "toda violación de una obligación internacional hacia otro Estado implica en cierto modo un perjuicio para ese otro Estado", por lo que la responsabilidad y su consecuente reparación nace del hecho ilícito en sí, no del daño material causado. Por lo anterior, "Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste". Los hechos ilícitos internacionales pueden ser entendidos como crímenes o delitos internacionales:

---

<sup>25</sup>Ibid. pág. 364.



- a) Los crímenes internacionales son hechos que se consideran ilícitos, y con el reconocimiento se pretenden reprimir acciones u omisiones de los Estados que atenten en contra de aquéllos intereses colectivos considerados como supremos de la humanidad.

En este sentido, la doctrina ha afirmado que los crímenes internacionales derivan: “del incumplimiento o violación de normas imperativas y de validez erga omnes, situadas mas allá del escenario contractual de los Estados.”

A pesar de que la posición tradicional respecto de los crímenes internacionales se expresa a partir del Tribunal de Nuremberg, en donde se reconoce que dichos crímenes son cometidos por personas y no por entidades abstractas y que solamente por medio de sanciones a individuos que cometieron dichos crímenes las disposiciones de Derecho Internacional pueden ser implementadas, práctica internacional al respecto ha tenido un precario desarrollo. En este sentido, los crímenes internacionales pueden derivar de actos que:

- i) Amenacen o efectivamente quebranten la paz y seguridad internacionales, tales como los actos de agresión;
- ii) Violan gravemente “una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento de la fuerza de una dominación colonial”;
- iii) Violan de manera “grave y en gran escala... una obligación internacional de



importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el apartheid”;

- iv) Violan de manera “grave... una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación de la atmósfera o de los mares.”
- b) Los delitos internacionales, son todas aquéllas: “violaciones simples o menos graves del Derecho Internacional que acarrearán responsabilidades para el Estado, pero la diferencia es que le establecen una carga frente a otro Estado dentro de la lógica de la reciprocidad”.

A pesar de que no se ha logrado un consenso todavía en las formas de reparación que se incluirán en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Estatal Internacional por Hechos Ilícitos, la doctrina ha sistematizado y clasificado los medios de reparación existentes en la práctica internacional en medidas retributivas o aflictivas y medidas reparatorias.

- a) Las medidas retributivas o aflictivas para el Derecho Internacional contemporáneo, son aquéllas que se conocen como contramedidas, las que a su vez pueden identificarse en forma de:
- retorsión: consiste en la realización de un acto lícito inamistoso por parte de un Estado en contra de otro con el cual se contesta otro hecho lícito pero igualmente inamistoso, y comprende de ordinario la ruptura de relaciones diplomáticas o comerciales entre los Estados, la restricción del



tráfico turístico, la declaración de persona non grata de un representante diplomático.

- Las represalias, por su parte comprenden indistintamente formas pacíficas (incautación de bienes de los nacionales de un Estado) o bélicas (bloqueo pacífico, incursión militar punitiva, ocupación de territorio por la fuerza, etc.) pero en todo caso se les reputa como ilícitos, que responden a otros correlativos, con dos propósitos básicos: obtener la reparación de un daño o inducir al responsable a no repetir su conducta ilícita.

b) Las medidas reparatorias por su lado, se sub clasifican a su vez en:

- La restitución en especie, que consiste en “el restablecimiento de la situación que existía antes de haberse cometido el hecho ilícito”, como por ejemplo: la reconstrucción de una embajada.
- La indemnización que es la obligación de cubrir todo daño y perjuicio material, es decir el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.
- La satisfacción que es la obligación de llevar a cabo ciertos actos tendientes a reparar el daño moral, los cuáles pueden consistir en: ofrecimiento de disculpas, que es lo más adecuado para la reparación de daños no materiales; el pago de daños y perjuicios simbólicos o correspondientes a la gravedad de la vulneración de los derechos en cuestión; o bien la toma de medidas disciplinarias y/o penales en contra de los funcionarios públicos responsables del hecho ilícito.
- Las seguridades y garantías de no repetición, que consisten a manera de

ejemplo: en la tipificación de ciertos comportamientos que prohíben y sancionen la realización de hechos ilícitos internacionales.



Para Asdrúbal Aguiar, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la responsabilidad derivada de la realización de crímenes internacionales puede quedar comprometida, de manera alternativa o acumulada, en términos colectivos o individuales. No obstante, reconoce que "... en el estadio actual de evolución del derecho internacional, el régimen sancionatorio continua siendo colectivo y encuéntrese prácticamente reducido a los supuestos de ruptura de la paz y de la seguridad internacionales, según los cánones de la Carta de San Francisco"<sup>26</sup>.

Los Estados que cometan un hecho ilícito, como por ejemplo: violaciones a derechos fundamentales, se verán obligados a reparar los daños causados (en este ejemplo a las víctimas) a todos y cualquiera de los Estados Parte de un tratado multilateral reconocido para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; o bien, cuando se trata de violaciones a normas internacionales de jus cogens, como lo pueden ser a manera de ejemplo: la prohibición del apartheid o la práctica de la esclavitud, la obligación de reparar nacerá frente a cualquier Estado de la comunidad internacional. Por lo tanto las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos, cuyo cumplimiento corresponde en primer término a los Estados y eventualmente, tanto a los individuos como a los denominados movimientos de liberación o grupos insurrectos en lo relativo a las violaciones del

---

<sup>26</sup> Fundación regional de asesoría en derechos humanos, *La corte penal internacional*, pág. 45.



derecho internacional humanitario o la comisión de crímenes contra la humanidad continúan estando sujetas a las reglas generales de responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos. Por ello, las consecuencias ordinarias de la responsabilidad dentro de tal contexto son de índole esencialmente reparatorio, aun cuando adicionen tímidamente algunas fórmulas retributivas y de control de la legalidad vulnerada.

De conformidad con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y con su Estatuto, la Corte Internacional de Justicia es el órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas que tiene por objeto la resolución pacífica de controversias. A la Corte pueden acudir los Estados partes de su Estatuto (o de la Carta que ipso facto son partes de él), y por razón del mismo, puede dictar sentencias que establezcan la Responsabilidad Internacional de los Estados por violaciones al Derecho Internacional, a la costumbre o a los tratados propiamente dichos.

La responsabilidad que se pretende definir con la Corte, es la estatal, por lo que aquélla se encuentra tanto, material como formalmente imposibilitada para determinar la responsabilidad penal internacional de individuos por haber cometido alguno o algunos de los crímenes internacionales. En todo caso, la Corte Internacional de Justicia podría establecer responsabilidad internacional a algún Estado por no haber tomado medidas en aras de castigar a una persona que haya cometido un crimen internacional. En realidad, el delito internacional no es un acto del Estado sino de un gobierno, de un partido político o de un grupo dirigente. Los crímenes de los nazis fueron ejecutados por un grupo de hombres como miembros de un partido que se había



apoderado del Estado, en realidad, del pueblo alemán, la ideología de dicho partido determinó la comisión de una serie de atrocidades.

“La teoría de una responsabilidad penal del Estado disminuye considerablemente los efectos de prevención general que toda sanción penal debe producir. Todo criminal condenado como consecuencia de una previa responsabilidad del Estado, se considerará a sí mismo como un héroe y no como un delincuente.”<sup>27</sup> Se identifican así al menos moral y psicológicamente dos responsabilidades: una de índole ficticia, la del Estado y una real, la del individuo. El delincuente internacional debe ser sancionado no por haber servido a un Estado penalmente responsable, sino por haber cometido una serie de delitos contra la humanidad.

Lo que importa es establecer una relación y responsabilidad directa entre el hombre y sus semejantes: la humanidad, y no una indirecta entre la humanidad y el hombre a través de la ficción del Estado. El proceso de Nuremberg ha probado que se puede llegar a una efectiva responsabilidad internacional penal, sin necesidad de acudir a una responsabilidad penal del Estado.

### **2.3. Juzgamiento de jefes de Gobierno**

El Artículo 27.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional precisa que éste, será aplicado por igual a todos los hombres (sea Jefe de Estado, miembro del Gobierno o

---

<sup>27</sup> Ibid. Pág. 46.



del Parlamento, etc.), sin distinción alguna basada en el cargo oficial que desempeñen o hubiesen desempeñado.

La Corte no puede ser impedida de ejercer su competencia sobre funcionarios de un Estado Parte requerido por inmunidades o normas de procedimiento especiales que conlleven al cargo oficial con arreglo al derecho interno o al Derecho Internacional.

De otro lado, los funcionarios de terceros Estados pueden beneficiarse de tales inmunidades en la medida que lo permite el Derecho Internacional; cuando tales funcionarios de terceros Estados estén implicados la Corte evaluará si el Estado requerido puede acatar el pedido sin actuar en forma incompatible con sus obligaciones referidas a los Convenios de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, el derecho consuetudinario y otras fuentes pertinentes antes de actuar. La falta de inmunidad de conformidad con el Artículo 27 del Estatuto de la Corte, tiene implicancias importantes tanto para la obligación de los Estados partes a cooperar con la Corte, como en la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte por las autoridades nacionales. Según Joaquín Alcaide, la pertinencia o no de las inmunidades de jurisdicción en procesos substanciados ante los tribunales nacionales por los crímenes de que se trate no admite hoy día una respuesta indiscutible. Existen ciertos precedentes en la práctica internacional más reciente, como las decisiones de la Cámara de los Lores del 25 de noviembre de 1998 y del 24 de marzo de 1999, en el caso Pinochet; pero la distinción entre la situación de un antiguo Jefe de Estado y de un Jefe de Estado en funciones en el momento de la acusación proyecta dudas sobre



esta cuestión. "Debe destacarse también que la acusación contra el ex presidente Milosevic ha sido formulada ante un Tribunal Internacional cuyo Estatuto expresamente descarta la pertinencia del cargo oficial del inculpado. Por su parte, el Estatuto de Roma no parece descartar la invocación de la inmunidad ante las jurisdicciones penales nacionales, según lo señala el propio Artículo 98<sup>28</sup> del Estatuto en mención.

## **2.4. Responsabilidad penal individual en relación a las órdenes superiores**

A continuación se hace una reseña histórica de la evolución de la responsabilidad penal individual a nivel internacional, en cuanto al tema de la obediencia debida.

### **2.4.1. Antes de Nuremberg**

La cuestión de si se deben invocar las órdenes superiores como una forma eximente en virtud del Derecho Internacional ha sido motivo de controversia desde el juicio de Peter Von Hagenbach en el siglo XV, donde se refleja el conflicto entre las exigencias de la disciplina militar de que se obedezcan las órdenes y las exigencias de la justicia de que los crímenes no queden impunes. Oppenheim en la primera edición de su obra ya clásica sobre Derecho Internacional publicada en 1906, afirmaba: "En caso de que miembros de las fuerzas cometan violaciones ordenadas por sus jefes, no se castigará a dichos miembros, pues sólo los jefes son responsables, y en consecuencia, cuando a

---

<sup>28</sup> Broomhall, Bruce. *La corte penal internacional. visión general y la cooperación con los Estados*, pag. 63-64



éstos los capture el enemigo, pueden ser castigados como criminales de guerra". La cuestión surgió en los Juicios de Leipzig, tras la Primera Guerra Mundial, en el caso del Castillo de Llandovery, el Tribunal Supremo de Leipzig, considerando una disposición similar del Código Penal Militar alemán, dictaminó lo siguiente:

"Sin embargo, el subordinado que obedezca una orden está sujeto a castigo si tenía conocimiento de que la orden del superior implicaba la violación del derecho civil o militar. La evolución de la responsabilidad penal en el derecho a favor de los subordinados militares que no están en la obligación de cuestionar la orden de su oficial superior, y que pueden dar por sentada la legalidad de ésta. Pero no puede sostenerse tal certeza si todo el mundo, incluido el acusado sabe que la orden en cuestión es ilegal y no cabe la menor duda de ello"<sup>29</sup>. Pese a que este dictamen se apartaba de la firme posición asumida por Oppenheim en 1906, el propio tratado de Oppenheim no fue enmendado hasta 1940, época en que ya estaba en curso la Segunda Guerra Mundial. En 1941, se estaba considerando la realización de enjuiciamientos tras la terminación de las hostilidades. Se dio un giro completo con el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, se conformó una comisión para redactar las normas de procedimiento para los futuros enjuiciamientos de criminales de guerra y se creó un subcomité para examinar la cuestión de las órdenes superiores. Sobre ello, se dice en los informes:

---

<sup>29</sup> Ibid. Pág. 246.



En general, los códigos de derecho de los respectivos países reconocen la validez de la justificación fundada en las órdenes superiores, si la orden la imparte un superior a un oficial inferior, en el ejercicio de sus funciones y dentro de su competencia normal, a condición de que la orden no sea manifiestamente ilegal. Se llegó a la conclusión de que cada caso ha de examinarse según su propia sustancia, y de que la justificación no constituye un eximente automático. Similar punto de vista adoptó el Comité Jurídico de la Comisión de las Naciones Unidas para la Investigación de los Crímenes de Guerra, establecido en 1943. Sin embargo, esta posición no contó con el apoyo unánime y para 1945, la Comisión tuvo que aceptar que no considera que sea posible y provechoso proponer ningún principio o norma. El proyecto de Estados Unidos que fue incluido en el documento de trabajo para la Conferencia de Londres rezaba así: "En cualquier juicio ante un Tribunal Militar Internacional, el hecho de que el acusado haya actuado siguiendo la orden de un superior o la aprobación de su Gobierno no constituirá en sí mismo un eximente, pero puede tenerse en cuenta ya sea como eximente, ya como atenuante del castigo, si el tribunal decide que así lo exige la justicia." <sup>30</sup> No obstante, hay que notar que esta propuesta fue formulada para un tribunal que estaba siendo conformado específicamente para enjuiciar a los principales criminales de guerra alemanes. Este argumento fue esgrimido en los debates sobre las órdenes superiores en la Conferencia de Londres, cuando el General Nikitchenko, representante de la Unión Soviética preguntó: "Cuando se habla de criminales notorios, ¿sería verdaderamente apropiado aludir a que estaban cumpliendo una orden de un superior? No se trata en realidad de una cuestión de principio, pero yo me pregunto si

---

<sup>30</sup> Kamen, Henry. *Los caminos de la tolerancia*. Pág. 87.65



de veras es necesario cuando se habla de criminales notorios.”<sup>31</sup> El debate terminó con el acuerdo de que invocar las órdenes superiores no debían constituir un “eximente absoluto”, pero que debía dejarse a la Corte la facultad de considerarlas como un atenuante. Se aprobó el Artículo 8 del estatuto, tras haber eliminado toda referencia a las órdenes superiores como eximente absoluto o de cualquier otro tipo. Posteriormente en la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado, se insertó una disposición similar, estipulada respecto de los juicios de los criminales de guerra alemanes de menor importancia.

#### **2.4.2. Después de Nuremberg**

En Nuremberg mismo, los crímenes que se alegaban eran de tal magnitud que poco o nada importó la índole absoluta del rechazo a aceptar como eximente las órdenes superiores. Los Tribunales posteriores tuvieron en cambio mayor dificultad, procuraron resolver la cuestión tratándola como un asunto de intención, por ejemplo: en el Hostage Case (Estados Unidos contra Wilhelm Llist), el tribunal dictaminó lo siguiente: Si la ilicitud de la orden no era conocida por el inferior, y no se podría razonablemente esperar de él que la conociera, no existe el dolo -intención de obrar ilícitamente-, necesario para que se dé la comisión del delito, por lo que el inferior estará protegido. Pero la regla general es que los miembros de las fuerzas armadas tienen la obligación de obedecer únicamente las órdenes lícitas. Pero la regla general es que los miembros de las fuerzas armadas tienen la obligación de obedecer únicamente las órdenes lícitas de sus superiores y no pueden eludir su responsabilidad penal ni

---

<sup>31</sup> Ibid. pág. 88.



obedecer una orden que viola el derecho internacional y ultraja las nociones fundamentales de justicia.

En virtud del derecho internacional humanitario, no podrá acusarse de participación criminal a los jefes militares en el terreno con responsabilidades militares de largo alcance por haber impartido órdenes cuya criminalidad no sea evidente o cuyo carácter criminal en virtud del derecho internacional no se haya demostrado que era conocido por ellos. Sin embargo ante tal planteamiento se considera que en la actualidad ya las normas del derecho internacional humanitario, o las normas de la "buena guerra" pues deberían ser ya conocidas por todos los miembros de un ejército, u aún más por aquellos que ostentan un alto cargo de donde pueden emanar órdenes, asimismo hay que tomar en cuenta que nadie se encuentra obligado a cumplir órdenes manifiestamente ilegales, ni siquiera por razón de la subordinación que guarden con quien emitió la orden.

Este tema es de especial relevancia en el país; sobre todo cuando se empieza a escudriñar el conflicto armado; puesto que en aras de la defensa del territorio nacional o bien de sus intereses como grupo armado insurgente, pudo haberse cometido – y de hecho se cometieron- una cantidad innumerable de abusos y crímenes que es hoy y todavía se encuentran impunes; cabe entonces preguntarse por qué motivos políticos, económicos, y sociales el Estado de Guatemala no quiere sujetarse a la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional, y qué intereses aún se encuentran en juego por los cuales no ha sido motivo de preocupación a nivel de gobiernos, la



ratificación del Estatuto de Roma. Habrá miedo entonces que salgan a relucir nombres de personas que sí emitieron órdenes ilegales, que a pesar que el derecho internacional humanitario no es de nueva creación, no se puede alegar desconocimiento de las normas mínimas que deben guardarse en caso de una invasión territorial, dicho propiamente, en caso de una guerra como la vivida en el país. Porque el Estatuto de la Corte Penal Internacional es claro en no querer juzgar al Estado como tal, sino en buscar la responsabilidad penal personal de quienes participaron en esos conflictos y cometieron crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad como los llama el citado estatuto.





justifica la jurisdicción extraterritorial, no requiere este vínculo. La jurisdicción se refiere a la jurisdicción sobre los delitos, independientemente del lugar en que se cometieron o la nacionalidad del perpetrador. Se cree que se aplica a una serie de delitos que los Estados, por motivos de interés internacional, pueden o deben reprimir.

La jurisdicción universal puede aplicarse a través de la promulgación del derecho nacional (jurisdicción universal legislativa) o la investigación y el juicio de los acusados (jurisdicción universal contenciosa).

La primera es mucho más común en la práctica del Estado y es generalmente necesaria para la investigación y el juicio. Con todo, es posible, por lo menos en principio, que un tribunal base su jurisdicción directamente en el derecho internacional y ejerza jurisdicción universal contenciosa sin remitirse para nada a la legislación nacional.

El principio de jurisdicción universal es fácil de explicar, pero complicado de interpretar y ejecutar. Se trata de la posibilidad de que cualquier tribunal del mundo pueda investigar, procesar y sentenciar a autores de ciertos delitos que repugnan a la comunidad internacional sin que existan los tradicionales puntos de conexión (la nacionalidad del autor o de las víctimas, el lugar de comisión) entre el delito o crimen y sus autores con la corte que los juzga. Es una competencia doméstica, es decir, depende de la voluntad política de cada nación para que esta herramienta en abstracto se materialice en ley y pueda ser aplicada.



### 3.1. Impacto de la Corte Penal Internacional en las jurisdicciones nacionales

Para desarrollar este tema habría que responder las preguntas que se formula Eduardo González Cueva, que son las siguientes: “¿Cuál es el sentido de todas estas provisiones en el estatuto, aparte de darles garantías a los Estados que participar en la negociación?, ¿Cuál es el potencial impacto que tendrán en nuestra diaria tarea como defensores de derechos humanos, educadores, juristas o simplemente como ciudadanos que necesitan claros mecanismos de protección de sus derechos?”<sup>32</sup> La sola formulación de la pregunta nos permite intuir la respuesta. ¿Por qué estarían interesados los Estados en tener garantías de que sus sistemas nacionales tendrán siempre la primera oportunidad de juzgar una causa?

Independientemente de lo que pensemos acerca de las concepciones de soberanía que están asociadas a esta pretensión estatal, es evidente que los Estados siempre preferirán llevar a cabo las causas por si mismos, debido a los costos políticos de ser juzgados como incapaces de hacerlo o peor aún, de ser puestos en evidencia como cómplices de situaciones de impunidad. Pueden existir casos en los que un Estado prefiera, que la Corte Penal Internacional asuma una causa, pero esos serán casos extremos. En situaciones normales, los Estados preferirán mantener su

<sup>32</sup> Gonzalez Cueva, Eduardo. **el principio de complementariedad en el estatuto de roma y algunas de sus consecuencias en el ambito interno**, pág. 185.



rol como administradores de justicia en los casos en los que tienen jurisdicción, esto es políticamente evidente.

La consecuencia directa de este deseo, en el contexto de la existencia de una Corte Penal Internacional, es que los Estados descubrirán que es de su mejor interés político el asegurarse que sus sistemas judiciales cumplan con todas las garantías de eficacia, independencia e imparcialidad que hagan de sus decisiones ejemplares imposibles de ser impugnadas y esta consecuencia no solamente operara respecto a los Estados partes, dado que la Corte puede operar también a instancia del Consejo de Seguridad, pudiendo sus decisiones afectar a un Estado no Parte.

Será mejor para los Estados el reforzar la independencia de sus poderes judiciales, modernizar los códigos penales, especificar las figuras penales existentes para adecuarlas al Estatuto de la Corte entre otros, para que no se vea amenazada la soberanía estatal, puesto que éste ha sido un criterio que no ha permitido el avance en la ratificación del citado estatuto en nuestro país, puesto que se considera que el otorgarle competencia a la Corte Penal Internacional, le concedería cierto poder que podría sobrepasar la soberanía del Estado de Guatemala, cuando en ningún momento se considera que podría llegar a ser de esa forma; puesto que la jurisdicción de la Corte, solamente se centra en los citados crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

### 3.2. El principio de complementariedad



La relación entre la Corte Penal Internacional y las jurisdicciones nacionales esta regulada por el denominado principio de complementariedad. En el Preámbulo del Estatuto, se indica que la Corte será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, y en el Artículo 1, concretando esa voluntad, se prescribe: “ La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.”<sup>33</sup>

Durante los trabajos preparatorios de la Conferencia y durante la Conferencia misma, esta disposición del Estatuto fue objeto de intenso debate desde diversas posiciones:

- a) Una restringida , para quienes la Corte Penal Internacional debería actuar únicamente en casos de notoria incapacidad de los sistemas nacionales de producir una decisión judicial, por ejemplo: en caso de un colapso del sistema judicial, de desaparición del control del Estado sobre su territorio, o de la magnitud extraordinaria de las atrocidades cometidas.

Para entender esta posición, ponemos el ejemplo de la situación de Ruanda luego del genocidio, cuando era manifiesto que el sistema judicial ruandés estaba incapacitado para enfrentar, por sí solo, la tarea de hacer justicia en el caso del crimen masivo cometido por una amplísima cantidad de perpetradores

---

<sup>33</sup> Roca De Castro, Ronny. El tribunal internacional penal de Nuremberg a la haya, pág. 68.



y que dejó al Estado en ruinas. Al margen de la voluntad del Estado cuando de investigar y castigar los crímenes, era obvio que estaba en la incapacidad material de hacerlo;

- b) Una expansiva, para quienes la Corte Penal Internacional debería ser capaz de actuar, a parte de, en las condiciones mencionadas en el acápite anterior, en situaciones de caos, que fuera evidente que existía una falta de voluntad de parte del Estado de llevar adelante sus obligaciones con la justicia. Esta preocupación era compartida por las Organizaciones no gubernamentales observadoras del proceso de negociaciones, ya que sino era aprobada cabía la posibilidad de juicios fraudulentos por parte de tribunales políticamente controlados, así como la sistemática denegación de justicia, etc.

Sea cual sea la situación con respecto a las amnistías previas a la condena es razonablemente claro que las medidas posteriores a la condena, tales como la libertad bajo palabra, el perdón o la conmutación de sentencia, cuando sigue a una condena obtenida de acuerdo a las normas de justicia y buena fe previstos por el Estatuto, están más allá del alcance de acápite 1 del Artículo 17 y del Artículo 20 del Estatuto.

La Comisión Andina de Juristas enfatiza, que la futura actuación de la Corte Penal Internacional será inversamente proporcional a la de los órganos jurisdiccionales nacionales en relación con los crímenes internacionales: "si a nivel interno se investigan y juzgan adecuadamente los crímenes de lesa humanidad, los casos de intervención



de la Corte Penal Internacional deben ser excepcionales. Si la conducta de un Estado es diferente, la intervención de la Corte tenderá a incrementarse.”

La competencia de la Corte no es ni automática ni universal, es como señala Rodríguez Carrión, de atribución, ésto es que la Corte tendrá competencia en la estricta medida en que así lo establezcan las disposiciones del Estatuto, en relación a la evaluación de las responsabilidades penales individuales por la comisión de los crímenes que contempla el Estatuto.

Desde la lógica de la complementariedad, la competencia de la Corte está limitada a aquéllos casos en que los tribunales nacionales no quieran o no puedan tratar

### **3.3. Principio de falta de disposición**

El aspecto sustantivo del principio de complementariedad regulado por el Artículo 17, inciso 1, permite sostener que el Estatuto conscientemente crea una presunción de competencia a favor de las jurisdicciones nacionales, aunque reserva a la Corte adecuadas condiciones de justicia en los países, siempre que la intención nacional implique una verdadera investigación o causa penal.

El Artículo 17, inciso 2 dispone: “A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da



una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso:

- a) Que el juicio ya haya Estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, según lo dispuesto en el Artículo 5;
- b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia;
- c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en qué, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.”

La interpretación exacta dada a los términos de este párrafo deberá esperar a la jurisprudencia real de la Corte. Sin embargo varias cosas están claras: La Corte tomará en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el Derecho Internacional, con respecto a los tres acápites del inciso 2 del Artículo 17. Dichos principios incluirán en particular aquéllos del uso consuetudinario del derecho internacional. Las formulaciones convencionales importantes incluyen:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículos 9, 10, 11;
- Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, Artículos 4, 6, 9, 14, 15;



- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 4, 7, 8, 9, 27;
- Las normas escritas en el Estatuto (en particular en las Partes V y VI) pueden también proporcionar orientación.

De acuerdo al inciso 2 del Artículo 17, a la Corte le bastará que haya un "propósito de sustraer a la persona de que se trate su responsabilidad penal". La Corte hará una constatación basada en todas las circunstancias, incluyendo los factores tomados en cuenta para determinar una decisión de no enjuiciar, y la manera en que una investigación o proceso se haya seguido. Aunque para algunos pueda parecer claro que las decisiones a las que se refiere la Corte, cuando se ocupa de las instancias nacionales, son decisiones judiciales, esto no es necesariamente así. El Artículo 17, inciso 2, declara que la Corte examinará las circunstancias que rodean el caso, tal como "...que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la corte...". La referencia es interesante para efectos de señalar que distingue "el juicio" y "la decisión nacional". ¿Podría la Corte considerar dentro del concepto de decisión nacional no solamente las sentencias judiciales, sino también las decisiones políticas o administrativas tomadas por los poderes legislativo y ejecutivo de un determinado país? Por ejemplo en el caso de las amnistías no existe ninguna cosa juzgada, sino dada por la naturaleza de los crímenes en cuestión, los juicios nacionales pueden haberse llevado a cabo ante tribunales militares, el Estatuto no distingue entre jurisdicciones militares y civiles, y se aplican las mismas pruebas a los dos tipos de tribunal.



### **3.4. Principio de incapacidad**

El inciso 3 del Artículo 17 dispone: "A fin de determinar la incapacidad para investigar o enjuiciar en un asunto determinado, la Corte examinará si el Estado, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de que carece de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de las pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio". La Corte tendrá que encontrar: un colapso o carencia de un sistema de administración nacional de justicia, que sea total o sustancial, una incapacidad para hacer comparecer al acusado o de disponer pruebas y testimonios o que no esté por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio, y que esta incapacidad última sea debido al colapso o carencia del sistema. Tales constataciones son probablemente relativamente raras y serán, en cualquier caso, innecesarias cuando el Estado Parte ceda la jurisdicción voluntariamente a la Corte. El inciso 3 del Artículo 17 se refiere, obviamente a una situación de Estado colapsado.

### **3.5. Procedimientos de admisibilidad**

El principio de complementariedad, en la forma en la que ha sido concebido, luego de una ardua y conflictiva discusión, de hecho es el que va a presentar mayores problemas; constituye uno de los motivos principales de complejidad del Estatuto y es en el que se juega la efectividad real de la Corte Penal.



- a) Artículo 18. Una primera vía, en la que se analiza la admisibilidad de un asunto, es la que se lleva a cabo cuando el Fiscal insta a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte a la aprobación de la promoción de la acción penal. El Artículo 18, inciso 1, dispone que el Fiscal debe notificar a todos los que deberían ejercer normalmente la jurisdicción sobre los crímenes objeto de indagación. El Estado interesado tiene un mes tanto para presentarse a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte e informar que ha realizado o se está llevando a cabo una investigación por los hechos materia de notificación, así como para requerir al Fiscal que se inhiba del conocimiento del asunto (Artículo 18, inciso 2).

El Estado puede solicitar al Fiscal que se inhiba de su competencia, lo que hará a menos que la Sala de Cuestiones Preliminares autorice la investigación (Artículo 18, inciso 2) dicha autorización se basaría en el Artículo 17. Una inhibición puede ser revisada al cabo de seis meses o cuando se haya producido un cambio significativo de circunstancias en vista de que el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda realmente hacerlo (Artículo 18, inciso 3).

### **3.6. El principio de jurisdicción universal**

Si bien el surgimiento del Derecho Penal Internacional significó un avance importante, la dificultad se presentaba por el lado de la ausencia de un tribunal



internacional encargado de juzgar estas conductas. Por ello se tuvo que recurrir mayor parte de los casos al mecanismo de la Jurisdicción Universal, que significa la posibilidad de que un Estado, independientemente del lugar donde se haya cometido el delito y de la nacionalidad de su autor, es competente para juzgarlo.

Sin embargo, esta solución no estuvo exenta de problemas. La historia ha demostrado que es desde el ejercicio el poder estatal, o con su anuencia, que se cometen generalmente estas agresiones a los derechos humanos. Es por ello que en muchos casos, quienes ejercen el poder político son los que inciden negativamente en las judicaturas nacionales para impedir el ejercicio de la Jurisdicción Universal.

Con este fin se utilizan los cargos oficiales, las inmunidades diplomáticas y las presiones políticas para impedir procesos de extradición en virtud del ejercicio de la jurisdicción universal. Asimismo se recurre a las leyes de amnistía y a la concesión de indultos para garantizar impunidad a los violadores de derechos humanos. De otro lado, el ejercicio del principio de jurisdicción universal tiende a generar dificultades internacionales entre los Estados que pretenden juzgar y aquéllos de los cuales son nacionales las personas requeridas por los primeros.

La Jurisdicción Universal con relación al tráfico de drogas también se aplica cotidianamente. Hay casos muy conocidos de reclamaciones de extradición por delitos de tráfico de drogas, cometidos a miles de kilómetros de un determinado territorio, en los que la comunidad jurídica internacional otorga su conformidad sin salvedad alguna,



por ejemplo: existen precedentes en la jurisdicción penal española de apresamiento de embarcaciones cargadas de cocaína prácticamente frente a las costas de Colombia, en aguas internacionales, a varios miles de kilómetros del territorio español, sin que las autoridades de Colombia, ni las del Estado de abanderamiento del buque, ni las de la nacionalidad de los tripulantes hayan protestado en modo alguno, ni hayan impugnado la competencia de los tribunales españoles.

Es el caso, finalmente, de los crímenes contra la humanidad, debido a los graves perjuicios que producen, se considera desde hace décadas que ofenden a la comunidad internacional en su conjunto. La Jurisdicción Universal esta prevista para que cualquier país entienda la competencia de sus tribunales más allá de sus fronteras, para poder perseguir los delitos de genocidio, terrorismo, tortura, detenciones ilegales, desapariciones forzadas y los crímenes contra la humanidad, cometidos en cualquier territorio del planeta. Son crímenes que ofenden no sólo a un determinado colectivo nacional o racial: son crímenes de tal naturaleza que ofenden a la humanidad entera, por lo que esta asume el derecho y el deber de perseguirlos sea donde sea, para garantizar que los responsables puedan ser llevado a juicio.

Sin embargo, las lamentables violaciones a los derechos humanos en la antigua Yugoslavia y Ruanda, motivaron un cambio en esta tendencia negativa. Así por ejemplo, Alemania, Austria, Dinamarca y los Países Bajos comenzaron a ejercer Jurisdicción Universal sobre delitos internacionales cometidos durante el conflicto en la antigua Yugoslavia; en tanto que Bélgica, Francia y Suiza, lo hicieron en relación a los



delitos cometidos en Ruanda. Por su parte, Italia y Suiza iniciaron investigación por delitos internacionales cometidos durante la Dictadura Argentina entre 1976 y 1983; y España, Bélgica, Francia y Suiza, solicitaron la extradición del ex jefe de Estado chileno Augusto Pinochet, bajo acusaciones que lo responsabilizan de la comisión de delitos contra los derechos humanos durante su gobierno entre 1973 a 1990. El ejercicio de la Jurisdicción Universal en estos casos, unido al hecho de la creación de sendos Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc para la antigua Yugoslavia y Ruanda, despertaron la confianza en vencer la impunidad de la que hasta el momento habían gozado los autores de estos graves delitos.

Ante tal virtud se considera que el principio de jurisdicción universal no le resta soberanía a los Estados, como se ha pensado de forme reiterada en Guatemala, siempre que se comprueben los hechos por los cuales una persona va a responder penalmente por la comisión de los ilícitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, cuando se compruebe de forma fehaciente que el mismo Estado de donde procede el sindicado ha sido incapaz de impartir justicia iniciando porque el procesado pueda pertenecer a una alta esfera de ese Estado, recordando que no será cualquier ilícito penal el que juzgará la Corte Penal Internacional, son solo aquellos que atenten contra el derecho internacional humanitario.

## CAPÍTULO IV



### **4. Proceso de ratificación del estatuto de Roma por el Estado de Guatemala**

En este capítulo se aborda la temática de la situación del Estado de Guatemala que a la fecha no ha ratificado el Estatuto de Roma, por diversas cuestiones políticas que de plano no le favorecen al mismo Estado, de manera que se analizará tal situación.

#### **4.1 Situación actual de la ratificación del Estatuto de Roma por el Estado de Guatemala.**

En Roma, en julio de 1998, 120 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas aprobaron un tratado para establecer, por vez primera en la historia del mundo, una Corte Penal Internacional permanente, la cual entró en vigor en el año 2002 y a la fecha 102 países la han ratificado.

La Corte tiene competencia para enjuiciar a responsables de los más graves crímenes que afectan a la humanidad como los de guerra, crímenes contra la humanidad, genocidio y agresión, cometidos a partir de la fecha en que cada Estado ratifique el Estatuto de Roma. En el caso de Guatemala, en el año 2002 la Corte de Constitucionalidad emitió resolución estableciendo la constitucionalidad del Estatuto de Roma. En el mismo año, el Organismo Ejecutivo lo presentó como iniciativa de ley para



su aprobación. En enero de 2006, la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República emitió dictamen favorable, estando pendiente la aprobación de la iniciativa de ley 2662 por el Pleno del Congreso de la República.

La Coalición Guatemalteca por la Corte Penal Internacional, junto con los más de dos mil miembros de la Coalición Internacional por la Corte Penal Internacional y otras instancias como la Acción Mundial de Parlamentarios, han realizado diversos llamados para que Guatemala pase a ser uno de los países miembro, de este importante instrumento de justicia internacional. Guatemala es conocida internacionalmente como un país en el que se cometen miles de violaciones a derechos humanos. Con la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Estado de Guatemala estaría transmitiendo al mundo el mensaje de que las personas que cometen los peores crímenes y violaciones de derechos humanos podrán ser enjuiciados, que se ha aprendido la lección del pasado y el país se encausa en la ruta de la justicia.

Por tal razón la Coalición Internacional por la Corte Penal Internacional, dedicó el mes de septiembre del año 2008 a impulsar una campaña mundial para que Guatemala se adhiera a la Corte Penal Internacional. Por lo expuesto y ante la oportunidad que representa para Guatemala integrarse al sistema de justicia internacional y cumplir con los compromisos contraídos ante la comunidad internacional; no existiendo impedimento constitucional y al haberse agotado todos los requisitos e instancias que exige la legislación nacional, la sustentante desea exhortar al Congreso de la



República la inmediata aprobación de la iniciativa de ley 2662, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La necesidad de aprobación por parte del Congreso de Guatemala del Estatuto de Roma es de suma urgencia; porque esto representa para Guatemala integrarse al sistema de justicia internacional y cumplir con los compromisos contraídos ante la comunidad internacional. La aprobación del Estatuto de Roma implicaría para sociedad guatemalteca una instancia más de dónde exigir que se haga justicia en aquéllos delitos llamados de "lesa humanidad" además de que la aprobación del Estatuto de Roma. La Corte Penal Internacional resarcirá a las víctimas y sobrevivientes de estos crímenes y puede, con el tiempo, demostrar tener un efecto disuasivo contra la comisión los mismos. La Corte Penal Internacional extenderá la aplicación de la ley a nivel internacional, urgiendo a los sistemas judiciales nacionales a que investiguen y procesen dichos crímenes — fortaleciendo así dichos sistemas — y garantizando a la misma vez que una corte internacional esté lista para actuar cuando ellos fallen.

Para ser efectiva, la Corte Penal Internacional dependerá no sólo de una ratificación general del Estatuto de Roma, sino también de que los Estados parte cumplan plenamente con sus obligaciones en el tratado. Por supuesto, el grado en que se requerirá dicho cambio al derecho interno para implementar las obligaciones del Estatuto de Roma de un Estado parte dependerá de su sistema jurídico y leyes existentes. Dada la necesidad de la implementación de la ley, ha habido un esfuerzo concertado en el ámbito nacional, regional e internacional para garantizar que todos los



Estados ratificantes procedan a la implementación de la ley en forma efectiva.

En el mismo estatuto se enumera los crímenes sobre los cuales la Corte Penal Internacional tendrá jurisdicción, a saber, el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. La Corte Penal Internacional también tendrá jurisdicción sobre el crimen de agresión una vez que los Estados parte lo definan. Los Artículos 6, 7, y 8 del Estatuto definen los tres crímenes. Para los propósitos de la Corte Penal Internacional son:

- a. El genocidio: implica cualquier número de actos, incluyendo la matanza, serios daños físicos o mentales, la imposición de medidas con la intención de prevenir nacimientos, y la transferencia forzada de niños a otro grupo, cometida "con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo, nacional, étnico, racial o religioso". Los 130 Estados partes de la Convención contra el Genocidio ya tienen la obligación de enjuiciar por el crimen de genocidio.
  
- b. Los crímenes de lesa humanidad: se definen como los actos que se cometen como parte de un ataque general o sistemático dirigido contra cualquier población civil. El Artículo 7 define los siguientes actos como crímenes de lesa humanidad: asesinato, exterminación, esclavitud, deportación o transferencia forzada de la población, encarcelamiento en violación de las normas fundamentales del derecho internacional, la tortura, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otras



formas graves de violencia sexual, persecución, desaparición forzada, apatamiento y otros actos inhumanos.

- c. Los crímenes de guerra: para los propósitos del Estatuto de Roma, comprende los actos cometidos durante conflictos armados internacionales y no internacionales (internos). La definición incluye actos tales como las infracciones de los Convenios de Ginebra de 1949, incluyendo la matanza intencional o la tortura de personas protegidas o la destrucción general de bienes protegidos; otras violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables en un conflicto armado internacional; las violaciones serias del Artículo común 3 de los Convenios de Ginebra de 1949, incluyendo los ataques internacionales o violencia contra civiles y otras serias violaciones de las leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados no internacionales (Artículo 8).

El Artículo 10 señala que las definiciones de estos crímenes y otras disposiciones de la Parte 2 del Estatuto de Roma no pueden ser interpretadas como que limitan o perjudican en cualquier forma normas existentes o en formación del derecho internacional. La Corte Penal Internacional tiene jurisdicción al futuro únicamente.

El Artículo 11 limita el alcance de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional a los crímenes cometidos después de que el Estatuto de Roma entre en vigencia. El Artículo 12 dice que un Estado que se hace parte del Estatuto de Roma automáticamente acepta la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sobre los crímenes del Artículo 5.



También contempla que la Corte Penal Internacional puede ejercer su jurisdicción cuando sea en un Estado en cuyo territorio se cometió el crimen, o la persona acusada sea nacional de un Estado parte del Estatuto de Roma o ha aceptado su jurisdicción.

#### **4.2. Mecanismos de cómo la Corte Penal Internacional puede empezar una investigación**

El Artículo 13 explica cómo la Corte Penal Internacional puede comenzar a ejercer su jurisdicción. El Estado parte o el Consejo de Seguridad pueden remitir a la Corte Penal Internacional una situación en que parezca haberse cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional. Además, el Fiscal puede iniciar una investigación de dicho crimen.

##### **4.2.1. Admisibilidad ante la Corte o complementariedad**

El Artículo 17 explica aquéllos casos que no son admisibles y no pueden ser investigados o enjuiciados por la Corte Penal Internacional. Debido a que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional es complementaria a la jurisdicción nacional, un caso será admisible ante la Corte Penal Internacional si el Estado que ejercería ordinariamente jurisdicción no puede o no está dispuesto a investigar o enjuiciar a la persona, el Artículo 17 define lo que significa "no puede" o "no está dispuesto". Para determinar si es el caso que "no está dispuesto" en un caso particular, la Corte Penal



Internacional debe considerar si el procedimiento es o fue diseñado para escudar a una persona de la justicia, si existe una demora injustificada que sea incompatible con un intento genuino de someter a la persona a la justicia, o el procedimiento no es o no fue conducido independiente o imparcialmente y es o fue conducido en forma discordante con la intención de someter a la persona a la justicia.

La Corte Penal Internacional también debe respetar los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidas por el derecho internacional. El Estatuto prevé diversos tipos de solicitud de cooperación a los Estados Parte o aquéllos que sin ser parte hayan convenido con la Corte en colaborar entre los que encontramos la entrega de personas a la Corte. En este punto es importante resaltar que el Estatuto habla de entrega y no de extradición al referirse al traslado de un acusado o un sentenciado y esta diferenciación es sumamente importante. "Extradición es un acto de colaboración penal internacional, por medio del cual un Estado, en cuyo territorio se ha refugiado el responsable de un delito - condenado o al menos enjuiciado por el mismo - entrega dicho sujeto al país que lo reclama, para que cumpla la condena o siga adelante el juicio."<sup>34</sup> Por tanto la extradición constituye la entrega de una persona de un Estado a otro Estado de acuerdo a tratados o la legislación interna, mientras que en el caso de la Corte Penal Internacional hablamos de entrega, pues la relación se da entre un Estado y un Tribunal Supranacional de conformidad con el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

---

<sup>34</sup> Alcaide, Joaquín. Ob. Cit. Pág. 99.



Esta disposición, de no haberse incluido la distinción jurídica entre extradición y entrega, hubiera objetado la ratificación del Estatuto de creación de la Corte Penal Internacional mientras no se realizará la correspondiente reforma constitucional. La Corte puede solicitar la detención y entrega de una persona que sea requerida por la Corte, para lo cual deberá acompañar documentación que permita identificar a la persona, la orden de detención, los documentos que exija los procedimientos nacionales para la entrega y la copia de la sentencia condenatoria, en el caso de los condenados.

En caso de que existan solicitudes concurrentes de la Corte y de un Estado, de conformidad con el Estatuto, el Estado requerido deberá dar prioridad a la Corte siempre que haya ratificado el Estatuto y que el caso haya sido declarado admisible por la Corte. Si la admisibilidad del caso aún se encuentra en discusión, el Estado requerido podrá elegir entre entregar a la persona a la Corte o extraditarla al Estado que así lo solicitó. Si se trata de un Estado no Parte éste dará prioridad a la solicitud de la Corte siempre que no tenga obligaciones de extradición con el Estado requirente en base a tratados internacionales.

## CAPÍTULO V



### **5. Análisis del principio de jurisdicción universal y la competencia de la Corte Penal Internacional sobre infracciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Guatemala**

Cuando el 17 de julio de 1998 la Conferencia Diplomática de Roma adoptó el tratado que contiene el Estatuto por el que se crea la Corte Penal Internacional, se hizo realidad la vieja aspiración de establecer un sistema de justicia universal con el fin de evitar la impunidad de los crímenes de que han sido víctimas millones de personas y que por su gravedad constituyen "una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad"<sup>35</sup>, como lo dice el preámbulo del citado Estatuto.

Los antecedentes del establecimiento de la Corte se remontan a los finales de la primera guerra mundial pues el Tratado de Paz de Versalles preveía ya el establecimiento de tribunales ad hoc -aunque no se estableció ninguno- "para procesar a personas acusadas de haber cometido actos en violación a las leyes y usos de la guerra"<sup>36</sup>; incluso, el Artículo 227 de dicho tratado disponía el procesamiento del Káiser Guillermo II por el "delito supremo contra la moral internacional", es decir, por considerar qué fue el principal responsable de la guerra, pero el gobierno holandés, que le había dado asilo, se negó a extraditarlo; por ello, sólo se llevaron a cabo procesos de unos cuantos criminales, en Alemania, los cuales han sido calificados de simbólicos. A

<sup>35</sup> Ibid. Pág. 101.

<sup>36</sup> Ibid. Pág. 102.



partir de ese entonces, se comenzó a extender la opinión de que el Derecho Internacional podía imponer directamente a los individuos obligaciones y en consecuencia responsabilidad por la comisión tanto de esos crímenes de guerra como por los de lesa humanidad y por esa razón se les califica de crímenes internacionales.

Durante mucho tiempo el concepto de jurisdicción universal y la posibilidad de tribunales nacionales de sancionar violaciones de los derechos humanos cometidos fuera de competencia territorial fueron casi desconocidos. Esto fue cierto hasta que se produjo la extradición de Pinochet en 1998. Hasta ese momento, los jefes de Estado, ex presidentes y dictadores podían vivir tranquilos en casi cualquier parte del mundo sin tener que preocuparse por los crímenes que habían cometido o los tratados o convenciones que habían firmado y que establecen la obligación de sancionar los crímenes internacionales contra los derechos humanos y el derecho humanitario. En ese contexto, el concepto de jurisdicción universal y su aplicación eran prácticamente desconocidos.

La jurisdicción universal a diferencia de la jurisdicción nacional otorga a los tribunales nacionales de cualquier país la competencia para sancionar crímenes internacionales como por ejemplo crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio, independientemente del territorio donde se haya cometido el hecho y la nacionalidad del perpetrador o la víctima. La jurisdicción universal, es por lo tanto, como concepto aplicado un fenómeno relativamente reciente y desconocido para la gran mayoría. Los principales instrumentos internacionales que señalan cuales son los crímenes cubiertos



por la jurisdicción universal, son las siguientes: La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, Tratos Crueles, Penas Inhumanas o Degradantes, los Convenios de Ginebra de 1949 (incluido los cuatro convenios y los dos protocolos de 1977), y la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio. La convención contra la Tortura de 1988 trata principalmente el crimen de tortura pero también de otros tipos de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta Convención no solo hace referencia a las personas que han realizado la tortura sino también a los cómplices o personas que han participado de manera más directa en tales actos. La Convención señala que el Estado tiene la obligación de juzgar a las personas contra quienes se alega que han cometido tales crímenes o de extraditarles a un país donde podrían ser juzgadas.

Para poder aplicar la jurisdicción universal es importante que la legislación nacional esté acorde con las obligaciones nacionales para evitar así un conflicto entre las disposiciones de la competencia nacional y las obligaciones internacionales. La posición y la aplicación de cada país en lo que concierne a la jurisdicción universal todavía tienen diferencias muy grandes. En algunos países, de tradición monista, los tratados internacionales son incorporados automáticamente en la ley nacional al momento de ratificar el tratado sin necesidad de una legislación específica. El criterio de atribución de competencia, de distribución de la jurisdicción entre los tribunales penales de los diferentes Estados es, en primer lugar, conforme a la legislación interna de todos los países del mundo, el que deriva del principio de territorialidad. Es un criterio racional y obvio que la competencia para perseguir los crímenes cometidos en un



determinado lugar sea atribuida en primer lugar a los tribunales de justicia de ese lugar en que tales crímenes se han cometido.

El principio de jurisdicción universal se ha desarrollado muy rápido y ha llegado a ser un concepto principal en la lucha para los derechos humanos y contra la impunidad en los últimos diez años. Como un ejemplo, Bélgica aprobó en 1993 una ley que le da competencia para ejercer la jurisdicción universal. Como lo señala Carlos Castresana, todas las legislaciones procesales nacionales contemplan, sin embargo, otros criterios alternativos o subsidiarios, para el caso de que, por alguna razón, el delito no pueda ser, o no será efectivamente, perseguido por los tribunales del lugar donde aquel fue cometido. Esos criterios o principios alternativos se establecen ordinariamente para los delitos más graves, y atendiendo a garantizar, la protección efectiva de intereses primordiales, o supranacionales, que hacen necesario el establecimiento de jurisdicciones alternativas.

Así, el criterio o principio de personalidad activa, establece el marco para que los tribunales de un país puedan juzgar los crímenes cometidos por ciudadanos de ese país en otro territorio. En ciertos casos, en virtud de la gravedad del crimen, se establece también el criterio de personalidad pasiva, en cuya virtud los tribunales de un país pueden perseguir determinados crímenes que hayan sido cometidos en perjuicio o contra ciudadanos de su nacionalidad. En otros casos se establece el principio de protección real, donde hay muchos intereses esenciales del Estado que justifican que la ley procesal reconozca a los tribunales de cada país la facultad de



perseguir mas allá de sus fronteras los crímenes que atenten a estos intereses fundamentales.

Y hay otro criterio, que está en vigencia desde hace más de un siglo, que se aplica sistemáticamente y sin protesta alguna en cierta clase de delitos. Este criterio es el de la Jurisdicción Universal. Se considera, desde hace muchos años, que hay determinados bienes jurídicos que por ser especialmente importantes, por su modalidad comisiva, o por otras razones precisan protección supranacional, puesto que son bienes jurídicos que pertenecen a toda la comunidad internacional. Algunos de ellos no son crímenes contra la humanidad, son crímenes como: la falsificación de moneda. Los Estados, conscientes y preocupados de que en un país vecino se pueda estar falsificando la moneda propia, y no teniendo medios para perseguir ese crimen, crean y se comprometen a aplicar la Jurisdicción Universal. La falsificación de moneda es un delito que se persigue en cualquier país, se cometa donde se cometa, y bajo cualquier circunstancia. Esto permite que los Bancos Públicos puedan emitir moneda, con la seguridad de que se castigará a quien quiera imprimir, acuñar o poner en circulación moneda falsa.

Las razones que justifican la creación de una Corte Penal Internacional se vinculan con la necesidad de reducir los márgenes de impunidad y por ende reforzar las garantías de los derechos humanos, como con consideraciones de orden técnico jurídico destinadas a salvar las limitaciones y problemas que afronta el ejercicio de la Jurisdicción Universal, así como los cuestionamientos que se derivan de la



naturaleza Ad Hoc de los Tribunales Penales Internacionales creados hasta la fecha. En la actualidad, la preocupación por la vigencia de los derechos humanos radica en el diseño de adecuados mecanismos o sistema de garantías, antes que en el reconocimiento de derechos. En efecto para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales, no basta con la penalización en las legislaciones nacionales de las conductas que los afectan gravemente e incluso tampoco resulta suficiente la suscripción de tratados. Así lo demuestran, lamentablemente las graves violaciones a los derechos humanos verificadas en el presente siglo a pesar de la existencia de compromisos internacionales de garantizarlos, razón por la cual surge la preocupación de la comunidad internacional por el contar con mecanismos eficaces de garantía.

Un primer paso en esta búsqueda son los esfuerzos desarrollados por las judicaturas de algunos países en torno al ejercicio de la Jurisdicción Universal, así como la creación por parte de los países vencedores de la Segunda Guerra Mundial primero y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas después, de los Tribunales Penales Internacionales Ad Hoc. Sin embargo, la experiencia ha demostrado la insuficiencia de estos esfuerzos, sobre todo por la influencia de intereses políticos, tanto nacionales como del contexto internacional, lo cual confirma la necesidad de resguardar de garantías a los derechos humanos de los efectos de la política. En este sentido, cuando se aborda la problemática de la vigencia de los derechos humanos, se encuentra el hecho que por lo general, las más graves violaciones a los mismos se cometen desde el poder estatal o con su anuencia, por lo que los intereses políticos



siempre pugnarán por garantizar la impunidad de estas conductas. De ahí que el Tribunal Penal Internacional permanente e independiente, constituye un avance significativo en la búsqueda de justicia ante graves violaciones a los derechos humanos.

### **5.1. Los problemas de la jurisdicción universal**

El ejercicio de la jurisdicción universal no sólo tiene que enfrentar las resistencias políticas internas de los Estados a los que pertenecen las judicaturas que deciden activar este mecanismo, sino además en muchas ocasiones, las consideraciones de política internacional que tienden a generar situaciones problemáticas en las relaciones internacionales. Por su parte, desde el punto de vista técnico jurídico, el ejercicio del principio de jurisdicción universal depende en muchos casos del resultado satisfactorio de los correspondientes procesos de extradición, los mismos que también enfrentan dificultades diversas dependiendo de los Estados a los que se solicita la extradición de una persona sospechosa de haber cometido delitos contra los derechos humanos. Un ejemplo reciente de ello constituye el complicado proceso de extradición seguido contra el ex presidente chileno Augusto Pinochet.

### **5.2. Beneficios que conlleva la aprobación del Estatuto de Roma para la sociedad guatemalteca**

Es necesario un mayor apoyo a la Corte Penal Internacional en la región centroamericana para así consolidar al continente americano como una región



totalmente comprometida en la lucha contra la impunidad. De los 19 Estados latinoamericanos, sólo 4 Estados no han ratificado el Estatuto de Roma, y en el Caribe, más de la mitad de los Estados Miembros de la Comunidad Caribeña se han convertido en Estados Parte de la Corte.

La voluntad de Guatemala de unirse a sus vecinos Costa Rica, Honduras y Panamá en apoyo a la Corte Penal Internacional será un paso importante para lograr una mayor participación centroamericana en este tema. Adicionalmente, considerando la candidatura de Guatemala para obtener un asiento en el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, la adhesión al tratado de la Corte Penal Internacional sería una demostración adicional frente a la comunidad internacional del compromiso de este país en la lucha contra la impunidad. A pesar de alentadores informes durante 2005 y la primera mitad de 2006, la discusión sobre la adhesión de Guatemala al Estatuto de Roma fue retirada de la agenda legislativa durante la última sesión. La Corte Penal Internacional tiene la esperanza que con la renovación de la agenda legislativa este pasado agosto, la discusión sobre este tema sea reinstalada para que el proceso de adhesión siga su curso y finalmente sea aprobado este importante tratado internacional.

Con una mayor participación de América Central, la región tendrá una voz más fuerte y una participación más significativa en hacer de la Corte Penal Internacional un mecanismo internacional verdaderamente efectivo para la justicia y la paz. Hay que recordar que el Estatuto de Roma entró en vigor en julio de 2002 y cuenta con el apoyo



de más de la mitad de las naciones del mundo. A la fecha 102 Estados se han adherido o ratificado este tratado y 139 son signatarios de éste.

Se cree firmemente que Guatemala tiene un papel importante en la región y se comparte la visión de que este nuevo sistema de justicia internacional es una herramienta vital para asegurar que las más graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario no pasen desapercibidas. La Coalición por la Corte Penal Internacional una red global de mas de 2,000 organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil que apoyan la Corte Penal Internacional han llamado firmemente a Guatemala a ratificar el Estatuto de Roma, el tratado que creó la primera corte global permanente con la capacidad para juzgar a los individuos acusados de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cuando los tribunales naciones no puedan o no quieran hacerlo. En una carta enviada al anterior Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Gert Rosenthal, dió recientes declaraciones del Ministro sobre que el tratado de la Corte Penal Internacional es una de las tres ratificaciones internacionales más importantes que el gobierno guatemalteco puede llevar a cabo.

A la luz de la posibilidad que Guatemala tenga un asiento en el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, la adhesión al tratado de la Corte Penal Internacional será una demostración adicional frente a la comunidad internacional del compromiso de su país en la lucha por la justicia internacional. En el continente Americano, región que ha sido afectada por graves violaciones a los derechos humanos y dictaduras, el apoyo por parte de los gobiernos a la Corte Penal Internacional ha sido



fuerte, con muchos Estados abogando activamente por la adopción del Estatuto Roma. Comentando sobre la posible entrada de Guatemala a la Corte Penal Internacional, Gabriela Contreras, Secretaria Ejecutiva de la Coalición Guatemalteca por la Corte Penal, dijo "La adhesión de nuestro país al tratado de la Corte Penal Internacional enviará un mensaje a la comunidad internacional que Guatemala está de acuerdo con otros 102 países que se han unido a la Corte Penal Internacional- la mayoría de los países del mundo- en creer que los individuos que cometen los crímenes mas graves y violaciones a los derechos humanos no permanecerán impunes. Será también un claro indicio de que Guatemala ha aprendido las lecciones de su propia historia y está en el camino de la justicia." La Coordinadora para América Latina Paulina Vega, declaro desde México, "Es preciso que exista mayor apoyo de América Central para así consolidar al continente americano como una región totalmente comprometida con la lucha contra la impunidad.

Tomando en cuenta su importante papel en la región centroamericana, la voluntad de Guatemala de unirse a sus vecinos – Costa Rica, Honduras y Panamá- en apoyo a la Corte Penal Internacional será un paso importante en los esfuerzos por lograr una participación mas activa de América Central en la Corte Penal Internacional." En octubre de 2005, México se convirtió en el Estado Parte número 100. Cada mes, los miembros de la Corte seleccionan un país en el cual enfocar sus esfuerzos en pro de la ratificación y de la adhesión. Algunos ejemplos recientes de éxito de los mismos, incluyen la ratificación de Kenya, tres meses después de la campaña de ratificación en enero de 2005 en ese país y la ratificación de Republica Dominicana en mayo de 2005,



luego de la campaña de la Corte, en diciembre de 2005 sobre ese país.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional es, en esencia, una lista de crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional que los Estados parte se comprometen a castigar y sólo que no quieran o no puedan hacerlo, la Corte lo hará supletoriamente. En consecuencia, el sistema establecido por el Estatuto no impide que los tribunales nacionales continúen funcionando normalmente y sigan teniendo la responsabilidad primaria de prevenir y castigar todos los crímenes sobre los que tengan jurisdicción incluyendo los que, supletoriamente, sean jurisdicción de la Corte, es decir, que ésta no sustituye a los sistemas judiciales penales de los Estados partes sino que los complementa. Por ahora, la Corte sólo tendrá jurisdicción sobre algunos de los crímenes graves y si los tribunales nacionales los castigan debidamente jamás intervendrá; por ello, se dice que sólo los gobiernos que protegen sistemas judiciales corruptos o ineficientes son los que se oponen al establecimiento de la Corte.

Los crímenes sobre los que la Corte tendrá inicialmente jurisdicción son tres: el genocidio, los crímenes que ofenden a la humanidad (lesa humanidad) y los crímenes de guerra. Sobre estos últimos, cabe aclarar que la Corte tendrá jurisdicción sobre los que se cometan tanto en un conflicto armado de carácter internacional como los que se cometan en un conflicto que, sin tener carácter internacional, tiene lugar en el territorio de un Estado y es un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos. La Corte, en cambio, no tendrá jurisdicción sobre situaciones de disturbios y tensiones internas, tales



como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros de carácter singular.

Lamentablemente la Corte no tendrá jurisdicción, al menos por ahora, sobre el más atroz de los crímenes, la agresión, no obstante el deseo de la mayoría de los países de que la tuviera pues el Estatuto dispone que la Corte sólo podrá ejercerla transcurridos 7 años a partir de que entre en vigor el tratado y siempre y cuando se llegue a un acuerdo sobre la definición del crimen así como sobre las condiciones en las que la Corte tendría jurisdicción sobre él. El que la Corte no tenga desde ahora jurisdicción sobre el crimen de agresión es una consecuencia de la influencia que tienen las grandes potencias en los foros internacionales, como lo es también la injerencia que se le concedió al Consejo de Seguridad el cual puede ordenarle a la Corte detener un proceso o un juicio que haya iniciado no obstante que aquél es un órgano eminentemente político y ésta es un órgano jurisdiccional; sin embargo, se estima que ese es el precio que se está pagando por tener la Corte del mismo modo que el propio Consejo de Seguridad es el precio que se paga por tener la Organización de las Naciones Unidas.

Otro ejemplo que ilustra lo que se acaba de decir acerca de la influencia de las grandes potencias, es la omisión de incluir en el tratado, como crimen de guerra, el empleo de las armas de destrucción masiva (química, bacteriológica y nuclear). Ahora bien, para que la Corte pueda cumplir con su papel de complemento de los tribunales nacionales debe de tener suficiente autoridad decisoria para intervenir y juzgar al autor de un crimen que es de su jurisdicción si el Estado que tiene jurisdicción, original no lo juzga



o no lo juzga adecuadamente. En relación con esa facultad de la Corte se ha dicho en lo que se refiere a Guatemala, que se violaría el principio consagrado en la Constitución de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; sin embargo, se considera que en los casos que prevé el Estatuto no ha habido un juicio o si lo ha habido ha sido un simulacro y por tanto la Corte no lo estaría juzgando por segunda vez. Si no se acepta esta interpretación, habría que proponer los ajustes necesarios a la Constitución pues el Estatuto no admite reservas.



## CONCLUSIONES



1. El Estatuto de Roma constituye una gran obra y ha dado inicio a una nueva época del Derecho Internacional Penal; creando un sistema jurídico fundamentalmente codificado y justiciable, pero su eficiencia, depende de que se adhieran a él el mayor número posible de Estados para que de esta manera se combata la impunidad y se logre la persecución eficaz de los delitos de trascendencia internacional que afectan a la comunidad universal.
2. El Estatuto de Roma establece que en caso de ser ratificado, se juzgará sin distinción alguna la responsabilidad penal individual por igual a todas las personas, aún si se trate de un Jefe de Estado o de Gobierno, de un representante del congreso o un jefe militar. Así también, el cargo oficial no podría constituir motivo alguno un atenuante de las penas.
3. Es indudable la influencia que ha tenido la Corte Penal Internacional del Tribunal de Nuremberg; los Principios de Nuremberg recopilados por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas en 1950, del Tribunal Ad Hoc para la ex Yugoslavia establecida en 1993 y del Tribunal de Ruanda de 1994, en lo relacionado al juzgamiento de personas naturales y la evolución del principio de complementariedad contenido en el Estatuto de Roma.



4. La Corte Penal Internacional según el Estatuto de Roma contempla que juzga a personas naturales por la dificultad que representa responsabilizar penalmente a organizaciones lo cual crea problemas complejos y no aumenta el potencial punitivo y disuasivo que se espera lograr con una jurisdicción penal internacional.
  
5. El Estatuto de Roma no exime de responsabilidad penal a una persona que haya cometido un crimen de la competencia de la corte en cumplimiento de una orden emitida por un Gobierno o un superior sea militar o civil, a menos que: a) estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el Gobierno o el superior de que se trate; b) no supiere que la orden era ilícita; y c) la orden no fuera manifiestamente ilícita. A menudo, los soldados son tan víctimas de las decisiones de sus superiores como lo son los civiles.

## RECOMENDACIONES



1. Los Estados Parte que ya ratificaron el Estatuto de Roma, deben crear procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación para que se aplique el mismo, ya que resguarda los derechos de los pueblos a su dignidad y existencia, al no sancionarlos por la responsabilidad de los Jefes de Estado, que abusen de su poder, sin embargo los Estados son importantes para la Corte en la medida que cooperen plenamente con ella.
2. El Estado de Guatemala debe adoptar medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos a los miembros de las comunidades indígenas y asegurar la protección de los derechos de los pueblos indígenas y su derecho a ser escuchados antes de que sus territorios tradicionales sean destinados a la explotación, a través de la ratificación del Estatuto de Roma.
3. Es necesario que la Corte Penal internacional cree un tribunal específico para dar a conocer a la sociedad guatemalteca sobre aquellos delitos llamados de "lesa humanidad", para evitar que se cometan más infracciones a los derechos humanos y la democracia, para luchar contra la impunidad.
4. El Estado de Guatemala debe asignar y proporcionar todos los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios para luchar contra la impunidad y la falta de respeto por el estado de derecho, en especial para combatir la corrupción y la impunidad en

las instituciones del Estado, evitando con esto la violación a los derechos humanos.



## BIBLIOGRAFÍA



- ALCAIDE, Joaquín. **La complementariedad de la Corte Penal Internacional y de los tribunales nacionales.** 4ª. ed.; 1t.; Cali, Colombia: Ed. Temis, 2001.
- AMBOS, Kai. **Hacia el Establecimiento de un Tribunal Penal Internacional Permanente y un Código Penal Internacional.** Revista de Derecho Público de la Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia: (s.e.), 1998.
- ARGUAS, Margarita e Isidoro Ruiz Moreno. **Efectos sobre el derecho internacional de las decisiones de los tribunales con respecto a los criminales de guerra.** 3ª. ed.; Madrid, España: Ed. Civitas, 2003.
- BURGO A. IGNACIO, **Las garantías individuales,** 32ª ed.; México: Ed. Porrúa, 2000.
- BROOMHALL, Bruce. **La corte penal internacional. visión general y la cooperación con los Estados.** Madrid, España: Ed. Guadarrama, 1999.
- CÉCILE. *Tribunal para Ruanda: algunos aspectos jurídicos.* Pág. 723-724.
- DUBOIS, Olivier. *Las jurisdicciones penales nacionales de Ruanda y el tribunal internacional.* pág. 764-766.
- Fundación regional de asesoría en derechos humanos, **La corte penal internacional,** Quito, Ecuador: (s.e.), 2001.
- GONZALEZ CUEVA, Eduardo. **El principio de complementariedad en el estatuto de roma y algunas de sus consecuencias en el ámbito interno.** 5ª ed.; México: Ed. Harla, 1991.
- KAMEN, Henry. **Los caminos de la tolerancia,** 4ª ed.; Madrid, España: Ed. Guadarrama, 1969.
- MARQUEZ CARRASCO, María del Carmen. **Alcances de la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Jurisdicción Universal o Nexos Jurisdiccionales Aplicables.** 2ª. ed.; Cali, Colombia: Ed. Temis, 1993.
- PARDO SEGOVIA, Fernando. **La Corte Penal Internacional y su competencia racione personae, racione loci y racione temporis. en: la corte penal internacional y las medidas para su implementación en el Perú.** 2a. ed. Lima, Perú, (s.e.) 2006.



ROCA DE CASTRO, Ronny. **El tribunal internacional penal "de Nuremberg a la haya"**, 5ª ed.; Colombia: Ed. Temis, 2004.

RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. **Lecciones de derecho internacional público**. Madrid, España: Ed. Guadarrama, 1980.

RUSCONI, Maximiliano, **Manual de derecho penal, los fundamentos políticos criminales, teóricos y constitucionales**. El sistema del hecho punible. Madrid, España, (s.e.) 1991.

SALGADO, María. **La corte penal internacional: consecuencia frente a la legislación nacional en materia de cooperación internacional de los Estados México**: (s.e.), 2000.

VAN LOON, Hans. **Tolerancia, historia de la lucha del hombre por el derecho a pensar libremente**, 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad, 1945.

Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1996.

**Código Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

**Declaración de Helsinki**, XVIII Asamblea Médica Mundial, Helsinki, Finlandia, 1964.

**Declaración de Tokio**, Adoptada por la XXIX Asamblea Médica Mundial, Tokio Japón, 1975.

**Declaración de Nurember** o Código de Nuremberg, 1946.

**Código Internacional de Etica Médica**, 3a. Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, Londres Inglaterra, 1949.



**Código Procesal Penal**, Ley 7594 de la República de Costa Rica, 1996.

**Convención Americana de Derechos Humanos**, Pacto de San José Costa Rica.  
1978.

**Convención Sobre Tortura y Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes**,  
Organización de las Naciones Unidas, 1984.

**Sentencias del Tribunal de Nuremberg**, ratificadas por las resoluciones 25 y 96 de la  
Asamblea General de Naciones Unidas .